



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La improcedencia liminar y el pronunciamiento de fondo en las sentencias
del Tribunal Constitucional”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Zavaleta Gálvez, Grazy Karym

ASESORA:

Dra. Florez Cuentas, Carmen Lucila

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Constitucional

TRUJILLO - PERÚ

2015

Página del jurado

Dedicatoria

A Dios, por bendecirme cada día y permitirme culminar el presente tema de investigación.

A mis padres, Carmen Liliana Gálvez Valencia y Marco Alberto Zavaleta Sánchez, por brindarme su apoyo incondicional para lograr mis metas.

A todas las personas prestas a apoyarme para lograr mi carrera.

Agradecimiento

- Mi persona expresa su mayor gratitud a:
- La Universidad César Vallejo, por brindarme la oportunidad de tener una carrera universitaria a bajo costo.
- A los profesores, por compartir sus conocimientos y experiencias basados en derecho.
- A mi asesor, Dr. Rafael Aldave Herrera, por orientarme con la guía necesaria y hacer posible la culminación de mi tesis.
- A mi asesora, Carmen Florez Cuenca, por brindar su paciencia y confianza.

Declaración de autenticidad



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, GRAZY KARYM ZA VALETA GÁLVEZ, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro que el trabajo académico titulado "LA IMPROCEDENCIA LIMINAR Y EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", presentada en 102 (ciento dos) folios para la obtención del grado académico/título profesional de ABOGADA, es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 02 de Noviembre del 2020.

Bachiller: Grazy Karym Zavaleta Gálvez
DNI: 72947849

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel. (044) 485 000. Anx. 7000
Fax. (044) 485 019.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

Índice

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaración de autenticidad.....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN:.....	1
II. MÉTODO.....	35
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	35
2.2. Escenario de Estudio.....	35
2.3. Participantes:.....	35
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	36
2.5. Procedimiento.....	37
2.6. Métodos de análisis de información.....	37
III. RESULTADOS.....	38
IV. DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES.....	43
VI. RECOMENDACIONES.....	44
REFERENCIAS.....	45
ANEXOS.....	48
8.1. ANEXO N° 01: EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS T.I.D.H.....	48
8.2. ANEXO N° 02: EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES.....	50
8.3. ANEXO N° 03: PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL T.C.....	54

8.4.	ANEXO N° 04: NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.....	59
8.5.	ANEXO N° 05: ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES	61
8.6.	ANEXO N° 06: SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	69
8.7.	ANEXO N° 07: DERECHO COMPARADO - ESPAÑA.....	85
8.8.	ANEXO N° 08: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS	90
8.9.	ANEXO N° 09: ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	91
8.10.	ANEXO N° 10: PORCENTAJE DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	92
8.11.	ANEXO N° 11: ACTA DE VERSIÓN FINAL DE LA TESIS	93

Resumen

Se plantea la siguiente tesis, “La Improcedencia Liminar y el Pronunciamiento de Fondo en las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional”, vulneran el derecho a la defensa de la parte demandada, a raíz de que en todo proceso constitucional a la sola presentación de la demanda ésta debe calificarse como: admisible, inadmisible o improcedente. En la situación de ser declarada improcedente la demanda, la parte demandante puede apelar y se le notifica a la parte demandada para que dentro del plazo legal pueda contestar, pero en relación a la improcedencia de la acción y no respecto al fondo del asunto y, sí el juez ratifica, entonces, podrá impugnar mediante el recurso de agravio constitucional. Y en la última vía, el magistrado del Tribunal Constitucional debatirá la causal de improcedencia. Por ello, si el Tribunal Constitucional declara infundado el recurso, entonces el proceso concluye. No obstante, si declara fundado, deberá resolver declarando nulo todo lo actuado y debe remitir el expediente hasta donde se produjo el vicio y pueda ser reparado. Sin embargo, en algunos casos basándose en el principio de celeridad procesal y economía procesal, además de su criterio de tener todo lo actuado sobre el fondo del asunto, concluye el proceso, dicho de otro modo, si declaró fundado el recurso de agravio constitucional, en ciertas situaciones, resuelve también respecto al contenido sustancial del proceso.

Por ello, se afirma que es ahí en donde el máximo intérprete de la Constitución, vulnera el derecho de defensa, de la parte demandada por omitir o privarla de responder en cuanto al fondo del asunto. A pesar, de ser éste un derecho fundamental plasmado en la Carta Magna y garantizado, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Palabras Claves: La Improcedencia Liminar, el pronunciamiento de fondo, Sentencias Del Tribunal Constitucional, vulneración el derecho de defensa de la parte demanda.

Abstract

The following thesis is put forward, "The Preliminary Inadmissibility and the Statement of Merits in the Judgments issued by the Constitutional Court", violate the right to defense of the defendant, as a result of the fact that in any constitutional process at the sole presentation of the claim must be classified as: admissible, inadmissible or inadmissible. In the situation of the claim being declared inadmissible, the plaintiff may appeal and the defendant is notified so that within the legal term they can answer, but in relation to the inadmissibility of the action and not in relation to the merits of the matter and yes The judge ratifies, then, he may challenge by means of the constitutional grievance appeal.

And in the last way, the magistrate of the Constitutional Court will debate the grounds of inadmissibility. Therefore, if the Constitutional Court declares the appeal unfounded, then the process is over. However, if you declare it founded, you must resolve by declaring everything that was done null and void and you must forward the file to where the defect occurred and can be repaired. However, in some cases based on the principle of procedural speed and procedural economy, in addition to its criterion of having everything acted on the merits of the case, the process concludes, in other words, if it declared the constitutional grievance appeal founded, in certain situations, it also decides on the substantial content of the process.

For this reason, it is affirmed that it is there where the highest interpreter of the Constitution violates the right of defense of the defendant by omitting or depriving it of responding on the merits of the matter. Despite this being a fundamental right enshrined in the Magna Carta and guaranteed by the International Human Rights Treaties.

Keywords: The Limitation inadmissibility, the substantive pronouncement, Constitutional Court Judgments, violation of the right of defense of the part demande.

I. INTRODUCCIÓN:

En el Perú, se observa distintas controversias jurídicas latentes, y para ello nos regimos acorde a nuestro Ordenamiento Jurídico vigente para ser resueltas conforme a ley con la finalidad de regular la organización de la sociedad. Entonces, con dicha intención es que se creó una serie de directrices estableciendo el rango de cada una de ellas y, además, para hacerlas efectivas, entes judiciales competentes con distintas jerarquías, para que según, la situación puedan ser satisfechas acorde a derecho. Por tal motivo, con el transcurrir de los años se instituyó también que, por el lado de las leyes, tendrían una base esencial, plasmada en lo que hoy conocemos como Constitución en la que se rigen los derechos esenciales de la persona para convivir en sociedad, con el objeto de que a partir de ahí puedan regirse acorde a su jerarquía las demás leyes como las que regulan un proceso judicial para llegar a tal fin.

Asimismo, es necesario recordar que, posterior a la segunda guerra mundial, la Constitución y el proceso logran concebir un vínculo a través derecho constitucional contemporáneo, procurando según, Piero Calamandrei, citado por Mario Alzamora: nuevamente incorporar los derechos fundamentales como garantías procesales, con la finalidad de otorgar una garantía suprema al juez constitucional. (ALZAMORA VALDEZ, 2012)

Dicha salvaguarda, a través de los procesos implica que se garantice el derecho al debido proceso de los ciudadanos y que el Estado ejerza su rol tutelar. Es así que, la tutela y el debido proceso se consagran como la base de los derechos fundamentales. (CHANAME ORBE, 2005)

Al respecto, Francisco Fernández Segado, considera la existencia de un debido proceso cuando se cumplen con sus etapas principales como: acusación, defensa, prueba y sentencia. De esta manera, se brinda una garantía constitucional. Y ésta solo lo puede brindar el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional cuando el proceso es elevado en última instancia mediante los recursos de hábeas corpus o amparo ante la demanda de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso o a la tutela jurisdiccional de cualquier persona.

Sin embargo, a criterio propio se vulnera el debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a además, a la igualdad entre las partes cuando se omite o se priva en todo o en parte de una fase esencial del proceso constitucional: la defensa, es el caso de algunas sentencias que emite el Tribunal Constitucional, en afán de salvaguardar algunos principios constitucionales. Dicho de otro modo, recordemos a la comunidad jurídica que, en todo proceso constitucional a la sola presentación de la demanda ésta debe calificarse como: admisible, inadmisibile o improcedente. En este sentido, al ser declarada como este último se produce la improcedencia liminar de la demanda, es así que la parte demandante está facultada para utilizar los medios de impugnación que por derecho le corresponde, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Nacional: utilizando el recurso de apelación, y a la concesión de éste una vez elevado a la segunda instancia, el juez notifique a la parte demandada para que dentro del plazo legal pueda contestar, es decir hacer uso de su derecho a la defensa, pero en relación a la improcedencia de la acción y no en cuanto al fondo del asunto. Empero, independientemente de ello, de acuerdo al criterio judicial, este recurso puede ser revocado o confirmado. Por ello, si sucede lo último mencionado, la parte demandante está facultada para utilizar como último medio nacional, el recurso de agravio constitucional. Y al hacer uso de su derecho, el magistrado del Tribunal Constitucional debatirá la causal de improcedencia, en donde si el máximo intérprete de la Constitución declara: infundado el recurso, entonces el proceso concluye. No obstante, si declara fundado el recurso de agravio constitucional, deberá pronunciarse con la nulidad de todo lo actuado, además de remitir el expediente al juez de primera instancia para que revoque su fallo y emita una resolución en la que establezca el cumplimiento de lo ejecutoriado y recién se inicie el debido proceso de la materia en controversia hasta llegar a su conclusión, es decir recién pueda obtenerse un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, en algunos casos, el magistrado del Tribunal Constitucional basándose en el hecho de tener todo lo actuado respecto a la materia de controversia y como derecho al principio de celeridad y economía procesal, decide pronunciarse, además de la procedencia del recurso de agravio constitucional, sobre el fondo del asunto, independientemente si resuelve a en contra o a favor de la parte demandante, por lo tanto concluye el proceso.

En tanto, es ahí, en donde entra a tallar existencia de la ausencia de similitud de criterios por parte del Tribunal Constitucional por ser evidente la vulneración de derecho a la defensa de

la parte demandada, pues cuando el proceso se encuentra en segunda instancia y se le notifica a la contraparte, es con la finalidad de que pueda defenderse en cuanto a la improcedencia de la acción y no respecto al fondo del asunto. Entonces, en tal situación es en donde nos encontramos frente a una controversial realidad jurídica que es imposible dejar de lado tratarlo por involucrar al derecho y a la sociedad.

Por ello, es preciso analizar algunos conceptos jurídicos como el derecho de defensa, por lo que se ha recurrido a distintas fuentes del derecho, como la doctrina entre otras que, para llegar a estudiarlo, es necesario primero tratar algunos conceptos como lo es: la acción, porque por ahí inicia su curso un proceso judicial para que luego la contraparte pueda ejercer su defensa.

Entonces, la acción (...) es definida como el derecho de toda persona a demandar a otra judicialmente para ser atendida por el Estado. La naturaleza de la acción procesal es estudiada por una teoría tradicional que caracteriza la acción en el proceso con el derecho material a proteger ó la aprecia a manera para hacerlo valer. Además, debe cumplir ciertos, presupuestos procesales como: La existencia de un órgano estatal investido de jurisdicción; Otro de ellos, es el órgano objetivamente competente en la causa, y subjetivamente capaz de juzgarla, Y que ambas partes gocen de capacidad procesal. Asimismo, hay tres condiciones para que sea admitida, la acción: Existencia de la voluntad de la ley, la pretensión del actor no esté prohibida por la ley. También, el interés de conseguir el bien, debe ser actual y directo. Y, por último, la calidad para obrar, es decir, el actor posea un título que lo habilitó para seguir el proceso, y que el demandado sea la persona obligada (...) (ALZAMORA VALDEZ, 2012).

Para, Alzamora, las acciones se clasifican, en cuanto a su naturaleza, objeto, extensión, transmisibilidad y en sentido propio (y éstas además se sub clasifican), esto es, según la clase de sentencia que persiguen. Por otro lado, también está presente el concurso y acumulación de acciones. Además de la extinción de las acciones por: una sentencia definitiva, por renuncia (distinto al desistimiento), por transacción, por muerte (las incesibles) o, por prescripción. Sin embargo, en éste acápite no lo vamos a desarrollar porque no es relevante para nuestro tema de investigación.

Por otro parte, contra la demanda pueden ejercerse dos derechos: el de contradicción y el de oposición, ambos persiguen finalidades diferentes y no deben confundirse. En donde, para Alzamora, el derecho de contradicción, va en contra de la acción y el de oposición va en contra de lo que pretende el actor.

El derecho de contradicción, nace a raíz de una demanda, y a partir de su notificación válida puede ejercerse tal derecho. Solo en el proceso. Y su finalidad es desnaturalizar la acción o imposibilitar que se ejerza por no cumplir con las condiciones de aquella o los presupuestos procesales, mediante las excepciones y defensas. Y la oposición se dirige contra el derecho controvertido y se ejercita a través de la contestación. (ALZAMORA VALDEZ, 2012)

Entonces, podemos concluir que el derecho de acción, es la facultad de todo sujeto de derecho a hacer valer su petición de una manera idónea, esto es mediante la vía judicial, exponiendo el hecho mediante proceso contencioso (por el tema de investigación) con una demanda o denuncia con la finalidad de que el aparato judicial pueda resolver una controversia jurídica. Pero, se debe tener en cuenta que no se trata de cualquier hecho, pues éste debe de encontrarse acorde a la ley, en otras palabras, su atentado significa una vulneración según la legislación. Además, existir un interés para actuar, que alude a la magnitud de la afectación y debe provenir de una persona capacitada legalmente. A todo ello, se le conoce como condiciones de la acción, es decir, validez de poner en trámite al aparato judicial, pues carecería de sentido interponer un hecho para que se nos conceda una petición si éste es contraria a ley o, supongamos que la parte afectada no desea hacer uso de su derecho por cualquier motivo; o en todo caso, cumpliendo los dos requisitos mencionados este hecho es interpuesto por una persona incapaz, entonces como se podría llegar a la verdad para resolver la supuesta controversia jurídica. Ante ello, existen una diversidad de peticiones por las cuales se hace uso el derecho de acción, por ejemplo: por intereses patrimoniales, tales como mobiliarios y no mobiliarios y no patrimoniales; también pueden ser más de una y tomadas como una principal y la otra accesoria; por su transmisibilidad; por vulnerarse un derecho con dolo o culpa, etc.

Ahora bien, por otro lado, así como las personas que perciben la vulneración de sus derechos están facultadas para hacerlos respetar, de alguna manera, cuando el atentado es realizado por otra(s) personas, mediante la vía judicial, estos últimos también se encuentran amparados legalmente, debido a que existe el beneficio de la duda o duda razonable y, para que el órgano judicial pueda resolver con justicia le otorga la oportunidad de defenderse ante el hecho asignado, es decir ejerciendo su derecho de contradicción, en el caso de la parte demandada o de defensa en cualquiera de ellas. Pero, acorde a nuestro tema de investigación tomaremos importancia al derecho de defensa de la parte demandada.

Por tal razón, en esta oportunidad mencionamos la opinión de algunos autores: San Martín Castro, menciona que el derecho de defensa es elemental para la validación de cualquier proceso.

Está reconocido por la ley suprema a favor de la parte contraria, para que tenga la facultad de hacer uso de una idónea defensa. (SAN MARTÍN CASTRO, 2006, pág. 89)

Según, Landa Arroyo: “La Constitución en su artículo 139°, inciso 14, estipula el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, es decir, en cualquier materia del derecho es inválido omitir tal derecho. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 175)

En una sentencia del TC (STC 009-2004-AA/TC, 05 de julio del 2004, fundamento 27), se plasma la garantía constitucional del derecho de defensa, en prohibir el estado de indefensión en ninguna de sus manifestaciones y en todas las etapa del proceso.

Por lo tanto, en este sentido es imprescindible resaltar las expresiones del derecho de defensa: a no auto incriminarse (en los procesos penales); a ser notificado de todo acto que sucede en el proceso; derecho a adquirir los medios necesarios como copias de expedientes, etc., para la elaboración de la defensa; además del derecho a tener el tiempo idóneo para ejercer la defensa; facultad de demostrar y defender su postura; también a poder acudir a las instancias judiciales pertinentes, a tener una resolución conforme a ley; a poder contar con un traductor, de ser el caso; a tener un abogado de su preferencia o de oficio; a informarse con su abogado para su defensa; a conocer lo que se le imputa y los medios de prueba que lo acusan. (CARPIO MARCOS, "La interpretación de los derechos fundamentales", 2004)

Se debe anotar también que, cuando existe una rigidez, entre dos intereses: social e individual, respecto a limitar el derecho de defensa, prevalece el interés general sobre el particular, pero debe resaltarse que, tal preferencia no procede cuando el interés individual se encuentra sustentado en un derecho fundamental, dado que es imprescindible que los derechos fundamentales sean inalienables, pues no podrán basarse en un interés social, en todo caso, a lo mucho, deberá solo restringirse la ejecución del derecho. (CARRUITERO LECCA, 2006, págs. 205-206).

A su vez, es imprescindible resaltar que, el derecho de defensa se encuentra acogido por distintos cuerpos normativos a nivel internacional como, en los siguientes Tratados (Anexo N° 01): Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y, Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. En tanto, acorde a lo que nos muestra (UGARTE DEL PINO), en el Perú también se puede apreciar el derecho de defensa en sus constituciones (Anexo N° 02): Constitución de Cádiz de 1812, Constitución Política de 1826, Constitución de 1839, Constitución de 1920, Constitución de 1933, Constitución de 1979 y la Constitución de 1993. Al mismo tiempo, mencionaremos ciertos resúmenes de los trascendentales criterios que se toman en las jurisprudencias que emite el Tribunal Constitucional, en donde se puede apreciar la postura que ha tomado con el transcurso de los años, para ello para un mejor análisis se detalla en orden cronológico, algunas de ellas (Anexo N° 03): EXP. N.º 1029-2000-HC/TC (El Peruano 09/09/2001-LIMA) / RUTALDO ELMER ALEJO SAAVEDRA.) y (EXP. N.º 01919-2006-PHC/TC-LIMA / MARGI EVELING CLAVO PERALTA)”. En donde, los artículos pertinentes mencionados en los dos últimos párrafos serán anexados al final de la presente investigación para su mejor observación.

Entonces, la violación del derecho de defensa (eficaz) vulnera directamente el debido proceso, porque es un derecho constitucional que debe estar presente en todo el proceso judicial y es dirigido por el principio de igualdad entre las partes acorde a los TIDH.

Y, en un proceso constitucional solo el Tribunal Constitucional, es el último órgano para brindar un auxilio judicial legal, y está prohibido de permitir la indefensión en cualquier estado del proceso: civil, penal, administrativo y los demás existentes acorde a los TIDH, a la Constitución y demás leyes nacionales, puesto que sobre todo él debe salvaguardar este

derecho fundamental y acceder a que la parte demandada (en los casos similares), pueda defender sus propias posiciones que afecten sus derechos o intereses propios, salvo ésta renuncie al mismo.

Es imprescindible observar que, el T.C cumple tal función, al estudiar el tratamiento procedimental en el derecho procesal constitucional, ya que como bien lo establece el mismo Tribunal en algunas de sus sentencias, dicha norma estipula la validez actual de los derechos esenciales y la supremacía de la Carta Magna, por ostentar de autonomía en el proceso. Así, también ha sostenido que en el derecho procesal existe una diferencia cuando es materia constitucional, con las otras ramas del derecho y se debe a que la Constitución, cuya norma concretiza y hace efectiva, posee un rango superior a su regulación procesal. STC Exp. N° 07873-2006-PC/TC. f. j. 7

En esta dirección, (...) El Tribunal comprende que esto está en perfecta armonía con lo plasmado en el Código Procesal Constitucional. Para ello, existen ciertas normas jurídicas que lo regulan (Anexo N° 04) como La Constitución, El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301), El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, La Ley Orgánica del Poder Judicial y Normas Supletorias (en donde cada artículo pertinente será mencionado en el anexo del presente trabajo).

Para Abad Yupanqui, (...) los procesos constitucionales tienen como finalidad la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos que en ella se plasma, los cuales son derechos materiales y no procesales. En el caso de laguna en el Código Procesal Constitucional, se aplicará supletoriamente el código procesal afín a la litis constitucional. La jurisprudencia habrá de aclarar los casos en que se aplican las condiciones. Entonces, en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina, como aplicables en caso de inexistencia de norma supletoria, es preciso tener presente que deben referirse a aspectos procesales; pues ambas, como fuente para resolver el conflicto o litigio, como es obvio, se refieren al derecho material y no procesal. (ABAD YUPANQUI, EGUIGUREN PRAELI, GARCÍA BELAUNDE, & MONROY GUARDIA, 2004, págs. 95-127)

Según el artículo I del Título Preliminar, el código menciona los siguientes procesos en materia consitucional: Hábeas corpus; atiende procesos por la vulneración al derecho de la libertad y conexos, Acción de Amparo; vela por todos los derechos fundamentales, a excepción de los que trata el proceso anterior, Hábeas Data; trata de todos los derechos referidos a la información, vale decir pública, Acción de Cumplimiento; alude a la eficiencia y eficacia de las resoluciones judiciales, Acción de Inconstitucionalidad; en el sentido de contravenir con la Constitución, Acción Popular; y, Los conflictos de competencia; referidos a determinar la competencia judicial idónea.

Estos procesos están establecidos en los artículos 200 y 202, inciso 3, de la Constitución. Y en su artículo II del Título Preliminar del mismo Código dispone dos fines principales de los procesos en la rama constitucioanl: salvaguardar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Estos fines son los generalmente aceptados por la doctrina. Inicialmente, en la concepción de Kelsen el control constitucional se limitó a la protección de la jerarquía normativa. Con posterioridad, se incorporó la protección de los derechos constitucionales. (SALDAÑA BARRERA, 2005)

El tratadista francés, Favoreau, diferencia describiendo a la justicia constitucional, entre los procesos contenciosos primordiales y los mas escasos. “Entre los principales, encierra a los que su finalidad es salvaguardar la autenticidad de las declaraciones de voluntad de la sociedad soberana; fiscalizar el acatamiento de las disposiciones constitucionales referentes a la prorrato vertical y horizontal del poder; y, velar por los derechos y libertades esenciales”.

El inciso 3 del artículo 202 de la Constitución, alude a lo que Favoreu denomina reparto horizontal (entre los órganos del Estado) y vertical del poder (entre el poder central y los descentralizados), y además a la salvaguarda de los derechos cuando el problema es perjudicial, vale decir, está dirigido a los órganos del Estado cuando intentan evadir sus funciones ante las solicitudes de las personas. (FAVOREU, 2003, págs. 139-147)

Al respecto, ahora pasamos a visualizar lo que nos expresa la supremacía de la Constitución, según, Castillo Córdova “La Constitución es una ley fundamental, reconocida jurídicamente que se desprende por su supremacía y el principio de jerarquía. Este reconocimiento implica que como norma conexas a todos los poderes particulares y públicos; por lo que cualquier

acto de estos que sea arbitrario e ilegal contra el texto constitucional y de los derechos fundamentales, debe ser reprimido por los mecanismos establecidos para su defensa (STC Exp. N° 02409-2002-AA/TC. f. j. 1.a.). (CASTILLO CÓRDOVA L. , "Título Preliminar del Código Procesal Constitucional". En: Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo", 2009, págs. 101-104)

Por lo demás, el valor jurídico de la Constitución viene aparejada de la necesidad de limitar el abuso de poder y la salvaguardar derechos indispensables para el hombre, y que ambas sean efectivas, plenamente exigibles ante cualquier órgano del Estado y oponibles al ejercicio de derechos y potestades de terceros; lo que es propio del Estado Social y Democrático (artículo 43 de la Constitución). (CASTILLO CÓRDOVA L. , "Los Derechos Constitucionales", 2007)

Por ello, hay dos principios que rigen la Constitución y como ya se ha dicho son el de la supremacía y primacía, sustentados por el artículo 51 de la misma ley, que establece que: La Constitución predomina sobre toda estipulación legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así continuamente. A partir de este precepto resulta fácil concluir que la Constitución se encuentra en el primer rango en el sistema de fuentes del Derecho de nuestro Estado, al que le siguen las normas con rango de ley (leyes, leyes orgánicas, decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos leyes, ordenanzas), y posteriormente, las normas infra legales (normas administrativas o reglamentarias). Esto implica que, la Constitución es la norma que al encontrarse en la cima de todo cuerpo legal, no está sujeta a control de validez por otra norma jurídica (STC Exp. N° 0014-2003-AI/TC, f. j. 4.7; STC Exp. N° 0050-2004-AI y acumulados, f. j. 22; STC Exp. N° 0030-2006-AI/TC, f. j. 40.).

En tanto que, este tipo de procesos tiene por propósito amparar los derechos esenciales, se debe considerar que no pueden ser utilizados para enervar cualquier actuación de los órganos públicos o de particulares, acusándolos de inconstitucionales, sino solo conseguir la reparación del daño ocasionado a algún derecho constitucional. (CARPIO MARCOS, "La interpretación de los derechos fundamentales", 2004)

Respecto a, la procedencia de los procesos, conforme al artículo 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data se otorga cuando se amenaza o viola derechos constitucionales. La amenaza o violación puede ser por acción o por omitir sucesos de observancia obligatoria. La amenaza debe ser cierta y de apremiante realización. El sujeto que amenaza o viola el derecho constitucional puede ser: Un servidor del Estado, en calidad de autoridad, funcionario o simplemente servidor. O un particular. (...). La persona puede ser natural o jurídica. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. (CASTILLO CÓRDOVA L. , 2006)

Ahora bien, para hacer efectivos estos derechos fundamentales es necesario que se hagan valer a través de la estructura de los procesos constitucionales (Anexo N° 05): simple y sumaria (la que será anexada para apreciar los detalles), y van conforme a sus etapas, entre ellas se empieza con la etapa postulatoria, continuando con la probatoria, para tener la etapa decisoria y finalmente la impugnativa, en donde en éste último no se refieren a todos los recursos que se interponen en estos procesos, solamente al recurso de agravio constitucional (otro concepto jurídico que nos interesa en este acápite y que estudiaremos a partir del siguiente párrafo) y al recurso de queja por genegar éste recurso.

Para, Monroy Gálvez: “El RAC, recurso impugnatorio, tiene la vocación de anular o revocar la resolución que se impugna. Con la intención de dar mayores luces al respecto, precisaremos algunas de sus características que lo identifican como recurso de impugnación”. El RAC solo se inicia a pedido de parte y es quien debe alegar de manera clara y fundamentada la forma en que la resolución impugnada le ha causado agravio. Mediante este RAC se busca la reevaluación de la resolución que deniega en segunda instancia emitida por el Poder Judicial, con la finalidad de que sea anulada o dejada sin efecto. Procede, además, contra todo el contenido de la resolución judicial de segunda instancia, o por algunos extremos de ésta. (MONROY GÁLVEZ, 1991, págs. 631-647)

En ese sentido, se debe considerar que los motivos por los cuales se impugna la resolución (resolución desestimatoria del recurso de apelación) son tres: La primera, en el caso del RAC, alude al pronunciamiento que expresa infundada o improcedente el recurso de

apelación, previamente interpuesto por cualquiera de las partes, y debería entenderse que también procede cuando el órgano de segunda instancia no ha emitido, dentro del plazo previsto en CPC., la resolución que resuelve la apelación. (...). Si sobre ello hay un error que se confirma en segunda instancia, procede el RAC. La segunda, cuando el órgano judicial ha vulnerado el ordenamiento sustantivo cuando ejerce la aplicación de la ley. En el caso de los procesos constitucionales, tal vulneración se concreta cuando se desconoce las disposiciones constitucionales, disposiciones legales a las que se les ha encargado el desarrollo de derechos y bienes constitucionales, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como de las interpretaciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional (de acuerdo con los artículos V y VI del TP del CPC.). Y por último, la tercera cuando el ente judicial cometa error en juicio por valorar fuera de la ley o por haberlo omitido. En este caso, concierne manifestar dos reglas: la primera, que en los procesos constitucionales la etapa probatoria no está estipulada (artículo 9 del CPC.), por ello, deben estar fehacientemente acreditados la titularidad del derecho, como la existencia del suceso lesivo. Y la segunda, es que al no existir etapa probatoria no imposibilita que la demanda (también alegatos de la parte emplazada) esté seguida de documentos o medios de prueba de actuación inmediata; y que por último el juez está consentido a establecer las diligencias pertinentes para solucionar la controversia constitucional. (MONROY GÁLVEZ, 1991)

En lo que respecta al primer supuesto, (...) podemos adelantar que en el primer supuesto lo que procedería en principio es que el Tribunal, al conocer del proceso constitucional a través del RAC, declare nulo lo actuado, si es que el error es insubsanable, y retrotraiga todo hasta el momento en que se produjo el vicio para corregirlo y continuar con el proceso.

Con lo mencionado, podemos señalar que el RAC es un recurso impugnativo que es propio o devolutivo, pues la resolución de la impugnación interpuesta está encargada a un ente jurisdiccional superior, vale decir, al Tribunal Constitucional. También se trata de un recurso que es positivo (o de sustitución) y negativo (o de anulación) al mismo tiempo. En el primer caso, se identifica la capacidad del Tribunal de declarar la ineficacia de la resolución, para poder sustituirla; o de anularla o revocarla para ordenar al órgano judicial (que cometió el vicio) que emita una nueva resolución de acuerdo a los parámetros establecidos (dependiendo del caso). Por lo demás, el Tribunal ha señalado que el RAC es un recurso impugnatorio de carácter extraordinario. En efecto, las causales de su procedencia son

específicas, aun cuando el Tribunal vaya ampliando los supuestos de procedencia, estos son taxativos, y atienden a características y finalidades específicas. (MONROY GÁLVEZ, 1991)

Los supuestos que se han ido estableciendo a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los previamente establecidos en el artículo 18 del CPC., responden a una finalidad: la tutela última del orden constitucional (OVALLE FAVELA, José. Ob. cit., p. 323). (MONROY GÁLVEZ, 1991)

En conclusión, no cabe duda que el RAC juega un papel decisivo en la salvaguarda de los derechos elementales y en el restablecimiento del orden constitucional perturbado por un acto lesivo a un derecho fundamental o a inactividad ilegítima de la Administración, y que se ha mantenido en tanto que en las instancias judiciales no han actuado oportuna y adecuadamente para brindar la tutela requerida. (MONROY GÁLVEZ, 1991)

Tanto los artículos 18 y 20 del CPConst. como el artículo 11 del Reglamento Normativo del T.C., estipulan las leyes a aplicar al procedimiento del recurso de agravio constitucional: solo puede ser interpuesta por el demandante con un plazo para su interposición de 10 días, después de la notificación de la resolución que deniega en segunda instancia. Y ante esa misma sala debe presentarse. Esta regla se aplica también a los casos del RAC a favor del cumplimiento de las resoluciones de rango constitucional. Respecto al plazo que tiene la sala de segundo grado para resolver si admite o no el recurso, si bien no se especifica, debe tomarse en cuenta que, debe ser en el mas breve posible. “Ello debe considerar también la tramitación preponderante de los procesos con jerarquía constitucional prevista en el artículo 13 del CPConst.”. (CASTILLO CÓRDOVA L. , 2006)

Como otra regla se toma en cuenta que, una vez otorgado el recurso, si fuera el caso, el representante de la sala del ente de segundo grado debe cursar el expediente al T.C en un plazo máximo de 3 días, pero de ser el caso, en algunos procesos rige el término de la distancia, bajo responsabilidad. Y por último, el Colegiado emitirá su resolución dentro de veinte días, en los procesos de hábeas corpus, pero si se tratara de los otros procesos de rango constitucional (acción de amparo, hábeas data y cumplimiento), la emitirá en treinta días.

De igual modo, expresa, Castillo Córdova, “El trámite de la interposición del RAC exige que se interponga ante la sala que resolvió en segunda instancia, la que deberá pronunciar si admite el recurso”. No se detalla cuál es el tiempo que tiene la sala para resolver la concesión del recurso, pero debe entenderse que debe resolver dentro de un plazo razonable. Sí se especifica, por el contrario, que debe remitir los actuados dentro de los tres días siguientes hábiles, más el término de la distancia, al TC. Por otro lado, conviene precisar que el órgano judicial de segunda instancia, ante quien se presenta el RAC, debería analizar si concede o no, solo desde una perspectiva formal, debe evaluar si este recurso plasma los requisitos formales para su procedencia. Ello no implica, de modo alguno, una evaluación del fondo del litigio. (MONTROYA CHÁVEZ, octubre)

Para, Montoya Chávez: “Por último, no se debe desconocer lo que se ha establecido en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante el cual se ha constituido una sala encargada de analizar la procedencia del RAC, y determinar si es que cada caso concreto merece un pronunciamiento sobre el fondo. Para tales efectos, no solo evaluará lo previsto en el artículo 18 del C.P.C., sino también, si es que en este recurso, los hechos se refieren al amparo de lo que contiene fundamentalmente en el rubro constitucional salvaguardado de un derecho esencial; siempre que el fin del recurso, o de la demanda, sea expresamente infundado, por ser inconsistente o insubstancial; o, si anteriormente se hubiera resuelto de modo desestimatorio en casos trascendentalmente semejantes, pudiendo acumularse. De este modo, a esta disposición se incorporan las normas plasmadas como precedente vinculante en la sentencia recaída en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC”. (MONTROYA CHÁVEZ, octubre, págs. 165-170)

Al respecto, contamos también con las situaciones en que procede el RAC acorde con lo plasmado por el artículo 18 del C.P.C. son dos: El primero, cuando se disputa un pronunciamiento de segundo grado y, el segundo cuando alude a una decisión que contraría la tutela del derecho, es decir, corresponde en primacía a un pronunciamiento que deniega la demanda por ser infundada o improcedente. Sin embargo, (...) el Tribunal ha expresado ciertos escenarios para la procedencia del RAC, conforme a su función defensora de los derechos elementales. Así, para desarrollar de manera breve los supuestos a los que hacemos referencia, recurriremos a la sentencia recaída en el Exp. N° 02877-2005-PHC/TC.

Lo expresado anteriormente es acorde, además, con el principio de economía previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por pretender evitar cursar nuevamente por la misma vía, con la posibilidad de poder generar un perjuicio al buscar la protección de su pretensión demandada. RTC Exp. N° 00183-2006-Q/TC.

En efecto, el análisis sobre el contenido constitucional es un tema de fondo, que seguramente fue debatido y desestimado en segunda instancia, razón por la cual se interpone el RAC. En ese sentido, dotar de esta facultad de segunda instancia es contrariar dos cosas. La primera es la imparcialidad con la que supuestamente debe resolverse la concesión del RAC, pues además, esta solo debería centrarse en examinar supuestos meramente formales. La segunda cuestión tiene que ver con la naturaleza de recurso impugnatorio del RAC; y es que como hemos visto, este es un recurso propio o devolutivo, es decir, que debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional superior y no por el mismo que dictó la resolución impugnada. Un pronunciamiento sobre lo que contiene constitucionalmente un derecho, en efecto, constituye la resolución del caso. Es por ello que, consideramos acertado lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal, porque (como lo hemos visto previamente) ha constituido una sala al interior del Tribunal para que analice los supuestos en los que procede el RAC, de modo que determinen qué causas pueden merecer un pronunciamiento sobre el fondo. (CASTILLO CÓRDOVA L. , "El recurso de agravio constitucional", setiembre, 2006)

Al respecto, acorde al tema de investigación podemos observar en los últimos párrafos que, el Tribunal Constitucional está facultado acorde a ley para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia vía RAC, sin embargo éste debe cautelar los derechos constitucionales, tal y como lo confirma en algunas de sus sentencias. Ante ello, tenemos a La Tutela Objetiva de los derechos fundamentales: El Caso De La Sustracción De La Materia (irreparabilidad del daño ocasionado), el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC (f .j. 15.a), en aplicación del artículo 1 del C.P.Const., que si se ha producido la sustracción de la materia, aun así se pronunciará sobre el fondo. En tal entendido, se sostuvo que “así exista sustracción de la materia, y por difícil que implique amparar por la tutela subjetiva de los derechos de una persona, igual en, vía el RAC, se cautelaré la validez y protección de los derechos esenciales,

situación que coincide con la finalidad del recurso”. Así, se tiza la eficacia normativa a los derechos constitucionales. Expediente N° 02877-2005-PHC/TC. f.j. 15.a.

Por su parte, la irreparabilidad del daño ocasionado (supuesto de sustracción de la materia) al derecho invocado debe analizarse atendiendo al propósito de todo proceso constitucional (salvaguardar la preponderancia de la Carta Magna y la presencia firme de los derechos de rango consitucional) y también considerando un criterio amplio para retar el objeto restitutorio del amparo, esto es, la de "restablecer los sucesos al momento primordial" del atropello, pero sino se pudiera lograr dicha situación se debe pretender realizarlo "a la circunstancia que más se aproxime" a tal momento (Ver STC Exp. N° 3571-2003-AA/TC, f. j. 2.)”. En este caso (el supuesto del artículo 1 del CPConst.), al ser recibida y admitida la demanda por el operador judicial, la agresión era real, actual y vigente, por lo que puede determinar la legitimidad de la agresión. (...).STC Exp. N° 3571-2003-AA/TC, f. j. 2.

Otra de la situaciones que tenemos, es salvaguardar a la Tutela Subjetiva de los derechos fundamentales: Sentencia Estimatoria que no otorga adecuada protección: En este supuesto, el Tribunal Constitucional ha determinado que procede resolver a través de un RAC, cuando a pesar de ser estimatorio el pronunciamiento de segundo grado, este carece de los instrumentos idóneos para respaldar el amparo de los derechos alegados en la demanda. STC Exp. N° 02877-2005-PHC/TC, f. j. 15.b. En esta sentencia, cita la STC Exp. N° 2694-2004-AA/TC. Así, se advierte que se requiere el pronunciamiento del Tribunal para proteger adecuadamente el derecho alegado. Por ello, en un caso particular, un recurrente estimó conveniente interponer el RAC por considerar que las consecuencias del fallo de una sentencia estimatoria, no resultaban ser coherentes con la tutela del derecho que se pretendía. Y, así el Tribunal Constitucional aceptó decidir sobre el petitorio de esta. En ese sentido, estableció que "las consecuencias de una resolución que ha declarado fundada podrían ser inadecuados para la tutela de los derechos fundamentales, y como el RAC busca proteger en forma preeminente, sí procede su demanda si es exhibida y motivada de forma razonable. Por lo tanto, si el demandante expresa incoherencia entre la declaratoria de fundada y los efectos de la misma, tiene notoriamente transcurrir la vía acorde a medio impugnativo [RAC]". STC Exp. N° 02877-2005-PHC/TC, f. j. 15.b. En esta sentencia, cita la STC Exp. N° 2694-2004-AA/TC.

Existe otra situación, la que es relevante para la tesis cuando se ha generado un Rechazo Indebido de la Demanda (improcedencia liminar y pronunciamiento de fondo en las sentencias del Tribunal Constitucional). Se conocerá la demanda a través del RAC cuando en las instancias anteriores han incidido en vicios durante el proceso. Se pueden dar en las siguientes circunstancias: su anulación con disposición de que se restablezca el curso a la etapa inmediatamente anterior al vicio (artículo 20 del CPConst.), si es que el vicio ha afectado el sentido del fallo objeto de impugnación; y el vicio solo afecta a la sentencia impugnada, la revocará y procederá a resolver sobre el petitorio del asunto. (CASTILLO CÓRDOVA L. , 2006)

El Tribunal Constitucional estableció que si bien el juez constitucional tiene la facultad de rechazar liminarmente una demanda (artículo 47 del CPConst.), esta facultad no puede ejercerse de manera absolutamente discrecional. En efecto, estimó que se podrá declarar la improcedencia liminar de una demanda si, además de presentarse una o varias de las causales previstas en el CPConst., no exista duda razonable respecto de su configuración, o como lo dijo el mismo Tribunal, no haya controversia respecto de la procedencia de la demanda en general. Ello supone, en atención al principio de pro actione, la admisión a trámite de la demanda. Esto, hay que recordarlo, concuerda con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la especial motivación que requiere una resolución por la que se rechaza una demanda. (CASTILLO CÓRDOVA L. , 2006)

Así lo precisó el Colegiado Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 00094-2007-PA/TC (25/11/2008), en la que consideró que se había generado un indebido rechazo liminar de la demanda, pues las instancias previas, sin justificación alguna, argumentaron la concurrencia de dos causales de improcedencia: el consentimiento de una de las resoluciones cuestionadas y la improcedencia de una demanda de amparo contra amparo. Expediente N° 00094-2007-PA/TC. 25 de noviembre del 2008.

El artículo 47 del CPConst. le da potestad al juez constitucional a rechazar liminarmente la petición cuando la demanda resulte evidentemente improcedente, por haberse ocasionado una de las causales del artículo 5 del CPConst. (Causales de improcedencia: el primero, cuando la fundamentación fáctica y el petitorio no guardan relación directa con el derecho

constitucional invocado. La segunda, cuando mediante otras vías judiciales con el mismo carácter satisfactorio se pueda resolver la tutela del derecho fundamental transgredido, a excepción del proceso de hábeas corpus el recurso de anulación del laudo es una vía definida y competente para velar cualquier derecho elemental perjudicado en el desempeño del arbitraje o en el laudo. Y la tercera, cuando la parte agraviada ya ha transcurrido por otra vía procedimental para solicitar la salvaguarda de su derecho constitucional.), o en motivo de que la pretensión se interpuso por vulneración del derecho de rectificación y no se incorporó el instrumento notarial en donde se solicitaba la rectificación de lo que se afirmó considerados agraviantes o falsas al demandante. Expediente N° 00094-2007-PA/TC. 25 de noviembre del 2008.

Sobre el particular, se precisa que si se apelara un pronunciamiento de primera instancia que declara la improcedencia in limine de una demanda, al ser elevada al superior, la demanda es notificada al emplazado, conforme con el artículo 47 del CPCConst. En esa medida, desde que el proceso se cursa en segunda instancia, este cuenta con la participación del demandado, por lo tanto se velarían por los derechos procesales que le asisten. Tomese en cuenta que, lo establecido como todo lo que restrinja un derecho sustancial, en general, o el acceso a la justicia constitucional, en particular, se debe interpretar de manera limitada y acorde a los principios procesales, por tener como objeto perfeccionar las formas para alcanzar los fines de los procesos constitucionales. (ABAD YUPANQUI, EGUIGUREN PRAELI, GARCÍA BELAUNDE, & MONROY GUARDIA, 2004)

Así, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 20 del CPCConst., si se comprueba que se ha generado un vicio en el proceso que alcanzó a la sentencia de primer grado, el Colegiado debe emitir la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, si el vicio solo alcanzó al pronunciamiento de segunda instancia, el Tribunal está consentido para evaluar el fondo del caso. Entonces, respecto al primer supuesto si el vicio fuera subsanable se le estaría sometiendo a un nuevo proceso al recurrente pudiendo afectar sus derechos constitucionales. Por ello, es necesario que el juez constitucional pueda detallar el tipo de vicio procesal en el que se encuentra acorde a esta disposición del CPCConst. (MONTROY CHÁVEZ, octubre)

Continuando con el desarrollo del primer supuesto, es necesario resaltar que, se debe definir las situaciones en que debe aplicarse el artículo 20 del CPCConst. Es decir que, no siempre se debe declarar la nulidad de todo lo actuado hasta donde se originó el vicio. En ese sentido,

la jurisprudencia emitida por el TC ha plasmado distintos vicios procesales, como los Actos defectuosos, son los que se actúan sin presencia de los presupuestos, requisitos y condiciones exigidos para ser admitidos. Sin embargo, al no vulnerar los derechos fundamentales son insubsistentes para declarar su nulidad. Otro vicio procesal son los Actos inválidos, son los que no cumplen con las condiciones y requisitos legales. Estos actos vulneran derechos constitucionales pero pueden ser subsanados o reparados por si mismos o en su momento por la vía judicial. Y como otro vicio tenemos a los Actos nulos, en donde su actuación involucra a los derechos fundamentales que al no repararlos tienen que declararse nulos. (MONTROYA CHÁVEZ, octubre)

En tanto, al producirse un rechazo liminar, en donde el acto inválido o defectuoso sea la base, el TC resuelve sobre la materia del asunto ya sea por la ausencia de acreditación de la vulneración de un derecho fundamental o existiendo este puede ser reparado. Por el contrario, si se produce acorde a lo estipulado por el artículo 20 (para declarar la nulo de todo lo actuado) y el vicio procesal ha vulnerado un derecho constitucional que no puede ser subsanado, el TC resolverá con la nulidad de lo actuado hasta el momento en que se originó tal vicio, como lo establece el segundo párrafo del 20 del CPConst. (CASTILLO CÓRDOVA L. , 2006)

Por ello, cuando a las partes durante el proceso no se les respeta sus derechos como el derecho de defensa o de igualdad entre las partes o de contradicción, se procederá con la declaración de nulidad de dichos actos procesales. Caso contrario, el Colegiado podrá continuar con el proceso y pronunciarse sobre el fondo sino hubiera transgresión de los derechos de ninguna de las partes y, si existen todos los materiales necesarios y elementos de juicio pertinentes, para no declarar la nulidad de lo actuado, además acorde con el artículo III del Título Preliminar del CPConst., principio que exige al juez constitucional declarar la continuidad del proceso cuando medie incertidumbre razonable sobre la procedencia de la pretensión. Asimismo, adecuada solución al caso concreto implica que se consideren los principios procesales de celeridad y economía procesal. Y, además, al ser esta una disposición que limita el acceso a la justicia constitucional debe interpretarse restrictivamente. (CASTILLO CÓRDOVA L. , "El recurso de agravio constitucional", setiembre, 2006)

Continuando con los supuestos, otro caso es cuando se deniegue la solicitud de represión de actos homogéneos (STC Exp. N° 05287-2008-PA/TC y STC Exp. N° 04878-2008-PA/TC. En estas sentencias, el Colegiado Constitucional define ciertos aspectos procesales sobre la naturaleza, objeto de protección, aplicación y tramitación de la solicitud de represión de actos homogéneos prevista en el artículo 60 del CPConst.), solo podrá consentirse al RAC si es que la resolución que emitió anticipadamente la inconstitucionalidad del hecho lesivo ha sido pronunciada por el Tribunal Constitucional. RTC Exp. N° 00213-2009-Q/TC.

Sobre el particular, el T.C expresó que no tenía competencia para cursar pretensiones de represión de actos homogéneos cuando la resolución previa ha declarado inconstitucional un acto lesivo haya sido emitida por el Poder Judicial.

Ahora bien, vale mencionar al otro recurso de impugnación, éste es el Recurso de Queja, que desciende contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional interpuesta ante el Colegiado Constitucional teniendo como plazo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la denegatoria. Y al documento que expresa el recurso y su argumento, se adjunta copia de la sentencia recurrida y de la denegatoria, certificada por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto en el transcurso de los diez (10) días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Colegiado Constitucional se pronuncia declarando fundada la queja, conocerá además el recurso de agravio constitucional por lo que ordenará al juez de segunda instancia la remisión del expediente en el transcurso de tres días de oficiado, bajo responsabilidad (art. 19° del Código Procesal Constitucional). Este recurso procede cuando se deniegan el recurso de agravio constitucional. (MESÍA, 2004)

Pasamos ahora a observar, la Actuación de Sentencias, en donde la decisión del juez supremo es de actuación inmediata. Por ello, lo hará de la forma en que crea pertinente hacer cumplir el mandato y acorde al grado del agravio constitucional, puede asignar multas fijas o acumulativas, incluso destituir al responsable. Dicha resolución será notificada como medida coercitiva. (MESÍA RAMÍREZ)

La sentencia, independientemente sea a pedido de parte o de oficio, puede ser modificada durante el proceso de ejecución. La cuantía de las multas serán fijadas de manera discrecional por el juez supremo acorde a las Unidades de Referencia Procesal y a la capacidad económica del emplazado. Dicha orden será efectiva con el apoyo de la fuerza pública, ya sea recurriendo a una institución financiera a al auxilio que estime pertinente el mandatario de dicho proceso. Ahora depende del criterio del juez constitucional si las multas se incrementan hasta el cien por ciento por día calendario, hasta culminar de acatar la orden suprema. Y con lo que respecta al monto obtenido por las multas se derivan como ingresos para el Poder Judicial, a excepción que la parte cumpla el mandato judicial dentro de los tres días siguientes a la imposición de la multa, en donde si este último fuera el caso el ingreso recaudado se le devolverá en tu totalidad a su titular (art. 22° del Código Procesal Constitucional). (MESÍA C. , 2004)

A manera de entendimiento, se plasma, “bajo la denominación de actuación de sentencias, el Código Procesal Constitucional dispone la ejecución de sentencias, del siguiente modo: La sentencia se ejecuta por el juzgado ante el cual se interpuso la demanda. Parece impropio expresar «juzgado» en vez de «juez», pero la realidad lo justifica porque puede cambiar el titular del juzgado, es decir, «el juez». También, hemos visto que el impulso oficial del proceso no alcanza a los recursos ni a la ejecución, por consiguiente, la ejecución de la sentencia debe ser solicitada por la parte interesada. (...) Como medida coercitiva para el cumplimiento, el juez puede disponer la destitución del responsable. (MESÍA, 2004)

Al respecto, es imprescindible tratar a otro concepto jurídico, nos estamos refiriendo al Tribunal Constitucional, en donde en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional rige que los procesos de rango constitucional son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Magna, sus respectivas leyes orgánicas y dicho Código, en los que son competentes los jueces especializados en lo civil y penal y las Salas civiles y penales de las cortes superiores.

No nos referimos más al Poder Judicial, porque su ley orgánica es materia de estudio en teoría general del proceso; por ello, solamente estudiamos la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. (FERRER MAC-GREGOR, 2001)

Para tener una noción del Tribunal Constitucional, es importante conocer el concepto de Tribunal Constitucional, pues, observando las Constituciones de distintos países, se comprueba que en algunas se crean tribunales constitucionales para resolver conflictos de esta índole en única y definitiva instancia; los supremos tribunales o cortes supremas, además de la jurisdicción ordinaria, tienen la facultad de resolver, en definitiva, conflictos constitucionales. Según, el distinguido profesor mejicano Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sostiene en cuanto al concepto de Tribunal Constitucional: «Con lo que respecta al ámbito formal, como concepto tradicional, es el órgano establecido para cursar de manera exclusiva los conflictos constitucionales, sitios fuera de los procesos ordinarios e independientes y los poderes públicos. Acorde a este concepto, los tribunales o las cortes supremas tienden a tener competencia constitucional, pero en sentido estricto no son tribunales constitucionales. La misma situación se presenta en el modelo europeo de tribunal constitucional fundamentalmente.

Para, Ferrer Mac-Gregor: “Por el ámbito material, se acoge a una noción más amplia y moderna, entendida por tribunal constitucional al ente con jurisdicción de superior grado jurídico que ostenta de manera especial o exclusiva plasmar la interpretación final de las disposiciones de carácter esencial. Dentro de este concepto se sitúan distintas tribunales supremos de América Latina, donde se puede encontrar a la Corte de Justicia de México, (...) que debido a las reformas constitucionales de 1987, 1994 y 1999, se ha transformado ciertamente en un tribunal constitucional». (FERRER MAC-GREGOR, 2001, pág. 66)

Luego, da el siguiente concepto de Tribunal Constitucional: «Por lo tanto, es imprescindible conocer las facultades y competencias para fijar su naturaleza jurídica. Es así que, se entiende por tribunal constitucional al órgano supremo ubicado en el interior o exterior del aparato judicial, indistintamente de su designación, cuya objeto principal aluda a resolver conflictos o litigios procedentes de la exégesis o concentración directa de la normativa constitucional». (MAC-GREGOR, Los Tribunales, 2001, pág. 67)

Para el autor citado anteriormente, el primer ordenamiento que prevee un Tribunal Constitucional, es la Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920. En la Constitución de 01 de octubre de 1920, se creó a la Alta Corte Constitucional de Austria, y fue tomada como modelo del sistema austríaco o europeo de control constitucional.

Por otro lado, a modo de conocimiento, solo mencionaremos a los Tribunales Constitucionales Europeos, entre ellos tenemos al: Tribunal de Garantías Constitucionales de España, creado en la Constitución republicana de 1931. Otro de ellos es, la reinstalación de la Corte Constitucional austríaca en 1945, ya que el creado en 1920 había sido sustituido por un Tribunal Federal, en la Constitución de 1934, luego del golpe de Estado de 1933. También está, el Tribunal Constitucional italiano (1948). Además, el Tribunal Constitucional Federal alemán (1949). Luego, encontramos al Tribunal Constitucional turco (1961, 1982). Posteriormente, al Tribunal Constitucional yugoslavo (1963, 1974). También, el Tribunal Constitucional portugués (1976-1982). Le sigue, el Tribunal Especial Superior griego (1975). Y el Tribunal Constitucional español (1978). (FERRER MAC-GREGOR, 2001)

Asimismo, a partir de la década de 1980 hasta la década de 1990 se han creado en Europa del Este y, en la ex Unión Soviética.

Del mismo modo, también se crearon Tribunales Constitucionales en América Latina, en los países de: Chile, Ecuador, Guatemala y Perú, cuatro tribunales constitucionales que se localizan al exterior del Poder Judicial. También, en Bolivia y Colombia, dos tribunales constitucionales ubicados en el interior del Poder Judicial. Asimismo, en El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela, cinco Salas Constitucionales autónomas que conforman parte de las Cortes Supremas.

Y, en México, a partir de la reforma constitucional de 1994 y la Ley Reglamentaria de 1995 (reforma constitucional de 1996 y 1999), tenemos El Pleno de la Corte Suprema como Tribunal Constitucional. (MAC-GREGOR, Los Tribunales, 2001)

Al respecto, pasamos a conocer a: la competencia de los tribunales y salas constitucionales, la que no es uniforme en todos los países, pues la competencia que le es propia a todos es la de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, mediante sentencia con efectos generales. Y cabe mencionar que, además de esta competencia, algunos tienen sobre mayor número de materias, y así sucesivamente, hasta los que tienen competencia sobre menos materias. Igualmente, la legitimación para acceder varía desde la vía de acción, la incidental y dentro de la vía de acción, la legitimación amplia y de diversos grados de restricción. En

tanto, como no estamos haciendo derecho procesal constitucional comparado, solamente hacemos esta mención. (FERRER MAC-GREGOR, 2001)

Después de tener una noción general del Tribunal Constitucional es que ahora nos centramos en desarrollar solo al Tribunal Constitucional peruano: (...) artículo 201 de la Ley de leyes crea el Tribunal Constitucional como ente de control de la Constitución, disponiendo que es autónomo e independiente. También, en el artículo 1° de su Ley Orgánica —Ley N° 28301 (L.O.T.C.)— define al Tribunal Constitucional como el ente máximo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sujeto sólo a la Carta Magna y a su Ley Orgánica. Y en el artículo 1° de su Reglamento Normativo —Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC (R.N.T.C.)—, reitera la disposición de la Ley Orgánica.

En lo que alude a, su Autonomía Procesal Del Tribunal Constitucional, se dilucide que, esta institución ha sido incorporada jurisprudencialmente por nuestro Tribunal, con la finalidad de reconocerse a sí mismo la facultad de crear o adecuar reglas procesales que le permitan ejercer sus funciones de manera adecuada así como cumplir con los fines de los procesos constitucionales. El principio de autonomía procesal, acorde a lo ha establecido el Colegiado, expresa a la función de valoración, ordenación y pacificación que cumple. En tal sentido, ha dicho Castillo Córdova, que "Un tribunal constitucional debería seguir sus propios códigos de conducta, diseñados especialmente para sus funciones específicas y en parte también puede crearlas por sí mismo". Lo que, dicha autonomía le permite desplegar y perfeccionar el proceso constitucional mediante la jurisprudencia, conforme a los principios generales del Derecho Constitucional material y a sus fines. (RTC Exp. N° 00020-2005-PUTC y N° 00021-2005-PI/TC (acumulados), f. j. 2.)”.

Tal potestad la ostenta, a pesar de existir la norma del artículo IX del Código Procesal Constitucional por la cual se prescribe que ante el vacío o falta de regulación de este, se podrán aplicar normas de otros ordenamientos procesales que resulten aplicables acorde a la propósito de los procesos constitucionales y su naturaleza, como es el caso del Código Procesal Civil. En efecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que en virtud del principio de autonomía procesal, puede dar sus propias reglas que suplan ese vacío

normativo o que, incluso, pretenda perfeccionar las reglas procesales ya establecidas de manera específica (...). (FERRER MAC-GREGOR, 2001)

Pero se recalque, que esta facultad del Tribunal Constitucional solo puede ser ejercida siempre que se intente responder al propósito de los procesos constitucionales, y que no se desnaturalice su objeto. Así, "La postura de la norma, respecto al hecho de unificar, debe inclinarse a la actuación y optimización de la finalidad del proceso constitucional y, en específico realizarse acorde de la peculiaridad del Derecho Procesal Constitucional conforme a Derecho Constitucional concretizado. (CASTILLO CÓRDOVA L. c.)

También, en su STC N. ° 05033-2006-AA/TC, ha el Tribunal Constitucional que, en aplicación del principio de autonomía procesal que rige su actuación, tiene competencia para "modificar en el proceso, el contenido y los efectos de sus resoluciones en todo proceso constitucional, y en el proceso de amparo, en específico". Así puede hacerlo acorde a las situaciones determinadas de cada situación concreta y a las consecuencias que pueda generar en alguna de las partes del proceso o en algún otro bien constitucionalmente relevante.

Ahora bien, después de haber tomado conocimiento por parte de la doctrina respecto a los conceptos jurídicos pertinentes a nuestro tema de investigación y para darle mayor fundamento en lo que nos basamos es que, pasamos a tratar a otra fuente del derecho como la jurisprudencia, en donde haremos referencia a algunas casuísticas que aluden a la improcedencia liminar y el pronunciamiento de fondo por parte de nuestro Tribunal Constitucional que, vulneran el derecho de defensa de la parte demandada, entre ellas tenemos: a la sentencia del Tribunal Constitucional emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04268-2012-PA/TC (Anexo N° 06, pág. 69), que estima:

Si bien ésta Sala Constitucional podría inclinarse por la recomposición general del proceso, sin embargo al hacerlo resultaría innecesario en razón de que explícitamente en el expediente, es posible pronunciarse sobre el fondo por existir bastos elementos de juicio. En dicha situación, no sería necesario hacer que el demandante curse de nuevo por los órganos judiciales competentes para que recién podamos resolver el fondo de la controversia.

Por lo que, en esa línea resulta razonable priorizar los fines de todo proceso constitucional acorde a lo que se requiere en la etapa formal o procedimental, conforme lo dispone el tercer

párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Evidentemente, la medida de resolver de inmediato sobre el fondo de la controversia, no genera carencia de defensa de la parte contraria en la vigente causa, tomando en cuenta que como se detalla a fojas 220, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, lo que expresa que tomó conocimiento de la demanda, es decir tuvo la facultad de sustentar sus motivos para su defensa. Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04268-2012-PA/TC.

Éste pronunciamiento está referido a una demanda de amparo que con la finalidad de revocar la resolución emitida por la Sala Laboral interpuesto mediante el recurso de apelación, en el proceso ordinario de reintegro indemnizatorio de los beneficios sociales, en donde, anula la resolución que declara infundada, el juez laboral, referido a la excepción de cosa juzgada. En ese sentido, la demanda de amparo interpuesta por la transgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, además incongruencia entre lo argumentado y lo resuelto, declara, el juez de primera instancia, la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el trabajador quiere revertir lo decidido en la resolución. Y lo mismo realiza la Sala, con similar fundamento. Ante dicha situación, el Tribunal Constitucional, al existir incertidumbre jurídica razonable de la presencia de las causales de improcedencia, estima que no debió producirse tal rechazo liminar. Pero, toma en cuenta resolver sí, la presunta afectación incide en el contenido constitucional del derecho fundamental alegado, pero como estima la existencia de bastos elementos de juicio emitió una resolución sobre el fondo del asunto y evitar nuevamente a que el actor transite por la vía judicial.

Y a su modo de ver, por pronunciarse de inmediato, no coloca en estado de indefensión al demandado, en razón de haberse apersonado al juicio en la vía judicial y tuvo la facultad de hacer valer su derecho a la defensa.

En este sentido, a criterio propio, se comparte en parte, la decisión de nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que tenía todos los instrumentos de certeza para resolver sobre la materia del litigio y carecía de sentido que la parte demandante transite nuevamente por las primeras instancias. Sin embargo, lo que se discrepa es la inexistencia de la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada puesto que, si bien es cierto, ésta tenía conocimiento del inicio del proceso y tuvo la facultad de defenderse respecto a la

procedencia de la demanda, era además pertinente tenga la oportunidad de hacerlo acorde al fondo del asunto ya que, el mismo T.C., establece en una de sus sentencias, STC N.º 05033-2006-AA/TC, acorde al principio de autonomía procesal: tener la competencia para modificar el proceso constitucional, el contenido y los efectos de sus resoluciones, y en específico en el proceso de amparo, como en este caso y, dicho de otro modo es el mismo órgano quien dirige el proceso, por ende quien decide las etapas del mismo como la defensa, por ello estaba facultado para permitir a la otra parte poder defenderse en cuanto a la controversia jurídica, sobre todo porque tal derecho está reconocido en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como derecho fundamental, lo que significa que es necesario su presencia en su totalidad conforme a ley.

Otra casuística, es la sentencia del Tribunal Constitucional emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04296-2009-PA/TC (Anexo N° 06, pág. 76), que estima:

Implicaría en vano e insuficiente volver a tramitar todo el proceso acorde al derecho otorgado por el numeral 20º del Código Procesal Constitucional (manifestación de transgresión de forma) y ordenar a la parte demandante a cursar por la vía judicial nuevamente con la intención de que lo expuesto en la pretensión aunado a los elementos que se adjuntan, será previsiblemente; también se aprecia que resulta innecesario se actúen medios probatorios, porque en el fondo lo que debe solucionarse es cuestión de puro derecho. Debe considerarse, por lo demás, que el juicio es en base a la emisión de un documento de identidad del que le hace falta a la menor hija de la demandante, por lo que, se debate sus derechos a la intimidad e identidad. Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04296-2009-PA/TC

Al respecto, también cabe resaltar que el derecho de defensa de la entidad emplazada está debidamente salvaguardado, porque fue correctamente notificada de la presencia del vigente proceso, tanto en las instancias del Poder Judicial como en este proceso, conforme se muestra en autos. Como consecuencia, acorde a la naturaleza de los derechos protegidos, y estando a lo estipulado por el propio artículo 20º del Código Procesal Constitucional, así como en relación a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde que este Tribunal se

resuelva sobre la demanda de autos. Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04296-2009-PA/TC.

La citada sentencia alude a un proceso constitucional referido a una pretensión de amparo con la finalidad de dejar sin efecto, la sentencia emitida por RENIEC, interpuesto por la parte demandante para que se rectifique en el D.N.I el apellido de su progenitor (padre), puesto que desde pequeña ha sido llamada y es conocida con otro apellido, tal como consta en su Partida de Nacimiento del lugar del mismo, sustentándola en que se le ha vulnerado su derecho a la identidad, intimidad y el debido procedimiento administrativo porque pretenden que siga el apellido que figura en su documento de identidad. Entonces, el juzgado especializado en lo civil emite un pronunciamiento de improcedencia in límine de la demanda, puesto que aparece como tal en su documento de identidad en motivo de que su progenitor realizó el reconocimiento de paternidad y el registrador público actuó acorde a las reglas que estipulan las inscripciones. Además, realizar lo pretendido significa cambiar el nombre, pero corresponde a la vía judicial conforme a ley (art.29 Código Civil). Por ello, no existe vulneración al contenido sustancial, es decir, a los dos primeros derechos fundamentales, pero tampoco al último, porque lo pretendido no puede realizarse en una demanda de amparo por el carácter residual (art.5.2 Código Procesal Constitucional).

De manera insatisfecha, la parte demandada hace uso de su derecho de apelación, sin embargo, la Sala Civil, ratificó dicha decisión, argumentando además que estimar la demanda significaría desconocer el derecho del progenitor según como consta en su partida de nacimiento de la menor.

Ante lo expuesto, la parte afectada interpone el recurso de agravio constitucional, en la que el Tribunal Constitucional estima que en ambas instancias los juzgadores se pronunciaron en exceso, vale decir sobre el fondo del asunto cuando corresponde a la vía idónea y no en el estado de declarar la improcedencia liminar de la demanda. Por ello, le resultó innecesario que la recurrente transite por la vía correspondiente en aras de la reparación de su derecho, dicho de otro modo, cuando ambos jueces realizaron resolvieron con la improcedencia liminar, además resolvieron sobre el fondo de la demanda y es en este segundo supuesto la falta de necesidad porque prácticamente denegaron el contenido de la pretensión, entonces sí le correspondería pronunciarse, también sobre el fondo de la controversia.

De acuerdo, al modo de fundamento emitido por el T.C, se muestra la conformidad. No obstante, justifica que el derecho a la defensa de la parte demandada está debidamente garantizado porque se le ha notificado en sede judicial y basado en el principio de celeridad y economía procesal, se pronunció. Y, el demandado como consta en el proceso ha sido notificado pero para resolver cuestiones respecto a la procedencia de la demanda.

En consecuencia, si bien es cierto, correspondía la resolución de la materia por parte del Tribunal Constitucional, por los argumentos manifestados en los párrafos anteriores. No obstante, éste debió darse sin omitir o privar la otra parte demandante de poder ejercer su derecho a la defensa (respecto al fondo del asunto). Para ello, nos basamos en lo que el mismo T.C., establece en una de sus sentencias, STC N. ° 05033-2006-AA/TC, acorde al principio de autonomía procesal: tiene competencia para modificar el proceso constitucional, el contenido y los efectos de sus resoluciones, y en especial en el proceso de amparo, como en este caso y, dicho de otro modo estaba facultado para permitir a la otra parte poder defenderse en cuanto a la controversia jurídica, sobre todo porque el derecho de defensa está reconocido en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como derecho fundamental.

Por otro parte, para la tesis suscrita es necesario estudiar a otra fuente del derecho como el *derecho comparado* con el objeto de poder contrastarlo con lo que acontece en nuestro país. Veamos, entonces la regulación jurídica de España, la que establece la prohibición Constitucional de sufrir indefensión, lo que es menester primero ver el significado del vocablo «indefensión». Además, El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la indefensión como «Falta de defensa. Abandono, desamparo. (...). Si nos auxiliamos a un diccionario jurídico hallamos que el vocablo lo identifica como «carencia de defensa» y «escenario de la parte a la que se no se le permite recursos de actuación procesal». (GÓMEZ DE LIÑAO, 1996, pág. 176)

Del mismo modo, lo consideran los autores como Díez Picazo: padecer en el núcleo del proceso carencia o prohibición de las facultades indispensables del derecho de defensa, prueba y/o alegato en el transcurso del mismo o en cualquiera de sus etapas o sucesos.

En tanto, para Serrano Hoyo, “durante el juicio, respecto a los materiales jurídicos en donde se despliega la función jurisdiccional, en el que se producirá indefensión al justiciable y, puede desarrollarse en cualquiera de sus etapas, incidentes o instancias”. Sería una indefensión dentro del proceso originada por los miembros jurisdiccionales, no por otros

poderes del Estado, al ejercer su función en el proceso judicial. Entonces este derecho se debe presumir en el transcurso del proceso que, se ha otorgado la facultad de defender su postura respecto a todo lo que le afecte y, para el T.C., supone una orden al propio legislador y a quien interpreta la ley en motivo de que, mediante la contradicción impulse la defensa de la parte afectada. Ahora, en lo que alude al derecho constitucional a la no indefensión, a pesar de estar vigente durante el transcurso del proceso, se hace más notoria en la primera etapa y la de la notificación, la que más jurisprudencia ha originado por parte del T.C. (SERRANO HOYO, 1997, pág. 9)

En su etapa central, manifiesta: López de Guerra García Morillo & Pérez Tremps, “la defensa por parte de los afectados respecto a sus posturas mediante los recursos que estiman pertinentes a su derecho, expresa indefensión, por fundamento legal imprevisto o cuando siendo advertido legalmente es insostenible y desequilibrado, y se niegue a las partes la facultad de ejercer sus derechos o se haga posible a una de ellas un contexto prevalente ante la otra parte. Algunos casos de indefensión son: continuar con el juicio sin suspensión salvo fundamento justo para ello; prohibir alegatos a la parte que tenga interés personal en el juicio; no otorgarle intérprete a quien por ser sordomudo está incapacitado para continuar el proceso; negar a un inculpado la posición de parte, entre otros. (LÓPEZ GUERRA, ESPIN, GARCÍA MORILLO, & PÉREZ TREMPES, 1994, pág. 324)

Según, Fernández Segado, “la indefensión, no existe cuando la circunstancia en el que la persona se vio involucrada fue en motivo a una acción voluntaria aceptada por tal, o si se imputó debido a su total negligencia. Sin embargo, no toda ausencia de auxilio judicial, no toda alteración de las normas procesales causan indefensión, y por ende violan el art. 24.1 de la Constitución Española, pues alude más bien a limitar o privar el derecho de defensa; tenemos por ejemplo al arbitraje que ante ciertas controversias se toma como solución extrajudicial. En esta hipótesis, si ambas partes por propia voluntad manifiestan por expreso y por escrito someterse al arbitraje y a renunciar a obtener auxilio de los órganos judiciales lo que concierne al art. 24.1 de la C.E, no podrán recurrir al amparo del Alto Tribunal, pues en este caso no se habrá producido indefensión a ninguna de las partes involucradas en ese caso. (FERNÁNDEZ SEGADO, 1992)

El requisito para evitar, generar indefensión en ningún caso, es que durante todo el proceso se respete los derechos de todas las partes involucradas, a través de las alegaciones procesales tener una defensa contradictoria, conforme a los derechos que le corresponde y a sus intereses (...). En base al principio procesal, *nemine damnatur sine audiatur*, otorgando a las partes la facultad de ejercer su defensa, conforme a ley (S.T.C. 38/1981, de 23 de nov.), salvaguardar la igualdad entre las partes (S.T.C. 13/1981, de 22 de abr.). La Indefensión, en tanto, alude al derecho a defender y acreditar lo que concierna al derecho violado, en motivo de haber privado a la parte a ejercer su derecho de defensa, o para contradecir ante afirmaciones opuestas conforme al principio de contradicción (S.T.C. 89/1986, de 1 de julio).

El vocablo indefensión, (...), aparecía ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en la de 1881, dentro de las leyes procesales. Además, se observa en otras normas, por ejemplo la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, como argumento del uso de los recursos plasmados en cada caso, velando de esta forma el evitar generar esta situación a ningún justiciable. En la C.E. no figura el vocablo, y ello dificulta el poder interpretar al legislador al hacer uso de el, por lo que se concede al T.C., como ente supremo y último intérprete de las leyes, la situación de expresar si existe o no esta institución. Lo que ha ocasionado en muchos casos que, manifieste de manera expresa la estimación del mismo. Por tanto, el art. 24 de la C.E. acoge el derecho que, toda persona debe tener la protección garantizada por parte de los jueces y tribunales durante el desarrollo de sus derechos e intereses conforme a ley, sin generar en ninguna situación indefensión. Además, expresa que, toda persona tiene el derecho a acudir al juez de la vía ordinaria que determine la ley, derecho a la defensa, a que ser defendido por un abogado, a conocer la acusación en su contra, a un proceso público sin dilataciones innecesarias y con las debidas precauciones, a hacer uso de los elementos de prueba correspondientes para su defensa, a no declararse culpable, a la presunción de inocencia y a no declarar en su contra. (FERNÁNDEZ SEGADO, 1992)

También, tenemos algunas apreciaciones por parte del T.C., en algunas de sus sentencias tal como pueden apreciar en los anexos (Anexo N° 07, pág. 85): S.T.C.— 99/1985, de 30 de sep. y 206/1987, de 21 de dic. / (SS.T.C. 32/1982 de 7 de junio; 57/1984, de 8 de mayo; 102/1984, de 12 de noviembre, y 117/1986, de 13 de octubre, entre otras) / (S.T.C. 48/1986, de 23 de abril) / SENTENCIA 20/2000 / SENTENCIA 39/2000. Además, tenemos algunas

normas jurídicas de rango internacional (Anexo N° 07, pág. 87) vinculadas a lo establecido por la C.E., como: Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Europea de Derechos Humanos La Ley 4/1999, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común / Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral). Dichos textos serán anexados al final de la tesis para su mejor apreciación.

Con respecto, a la resolución que emite el T.C. no existe recurso alguno, aparte de ser de obligatorio actamamiento. El derecho a la tutela judicial ha sido el más tratado por parte del T.C., por tanto su análisis nos obliga a acudir a la jurisprudencia de éste órgano supremo, en motivo de haberse definido su contenido. Para el ente supremo, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de todas las personas a transitar por la vía judicial y obtener un resultado una resolución debidamente motiva, impedida de haber causado indefensión y restringirles ejercer todos sus derechos conforme a ley. (FERNÁNDEZ SEGADO, 1992)

El T.C., considera pertinente establecer algunos elementos que conformen indefensión, con la finalidad de ser acogido y se estime el recurso de amparo. Entre esos elementos tenemos: infringir una ley o garantía procesal; negar o restringir el uso de los medios de defensa; la no imputabilidad al justiciable y la influencia en la sentencia, a pesar que la mayoría de ellos siguen involucrados en el mismo grupo de conceptos jurídicos indeterminados. A menudo, la indefensión será el resultado de la vulneración de una ley o garantía procesal, no obstante en algunos casos, se dará la idónea utilización de la ley, y ésta ser inconstitucional, en consecuencia causaría indefensión por haber aplicado correctamente una norma inconstitucional. (SERRANO HOYO, 1997)

Del mismo modo, los principios procesales de contradicción e igualdad se respaldan cuando se cumplen las notificaciones, traslados, citaciones, comunicaciones, emplazamientos, etc., judicialmente, de todo acción que vincule transcendentamente a las partes y así, el Colegiado Constitucional. en su sentencia 205/1988, de 7 de noviembre, exprese el imprescindible vínculo que coexiste entre el derecho a la tutela judicial y los actos de comunicación procesal, sin consecuencia de indefensión, señalado ahí mismo su nutrida doctrina. Y los entes judiciales deberían cumplir o hacer que se cumpla diligentemente las leyes reguladoras de dichos actos. Su inadvertencia o incorrecta actuación, siempre que

imposibilite la obtención por la parte afectada de conocer de la controversia del proceso que es forzoso para que pueda ejercer su derecho de defensa, la coloca en un estado de indefensión. (CHIOVIENDA, 1932)

Por parte del T.C., se han establecido los requisitos indispensables para afirmar la existencia de indefensión por no realizar la notificación, y en tanto la oportunidad de admitir se curse los recursos de amparo. Entre ellos tenemos: quien acuda al T.C., debe tener interés legítimo o que tenga un verídico interés directo. También, falta de emplazamiento a la parte de un interés legítimo. Además, no conocer de manera extraprocesal del proceso, recurso o sentencia. Y que el no haber emplazado haya generado una indefensión material o real. (SERRANO HOYO, 1997)

En mi opinión, acorde a lo descrito se aprecia que, en otros países como España también regulan el derecho a la defensa en su Carta Magna y además, ostentan de un órgano similar al nuestro, Tribunal Constitucional para garantizar la prohibición de indefensión, en ningún estado del proceso. Es decir, acorde al derecho fundamental que se está analizando tiene trascendental importancia para hacerlo valer. Además, los españoles tienen también garantizado al principio de contradicción basado en la igualdad entre las partes al tener las mismas condiciones para ejercitar su derecho a la defensa con la finalidad de tener resoluciones debidamente motivadas conforme a la ley española.

Ante dicha situación, después de haber desarrollado lo que nos brinda la doctrina, leyes, jurisprudencia y derecho comparado, es que se ha creído pertinente *plantearnos el siguiente problema*: ¿Las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el fondo en los casos que el expediente es elevado en agravio constitucional referido a una declaración de improcedencia liminar, vulneran el derecho a la defensa de la parte demandada?

Dicha interrogante se *justifica* al pretender precisar los criterios jurisprudenciales en las resoluciones de fondo emitidas por el intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional, puesto que, en citadas ocasiones es necesario resuelva sobre todo respetando

a cabalidad los derechos esenciales establecidos en la Ley de leyes. Así mismo, porque intenta conservar la formalidad legal y la legitimidad imperante. También, porque existe otro punto no menos importante como el académico, pues se espera que los estudiantes de derecho se enfoquen en un análisis idóneo respecto los fallos emitidos por este Tribunal, por tanto, se pueda salvaguardar las normas constitucionales realizando análisis más profundo y no caer en futuras similitudes. Además, cabe recalcar que la praxis idónea del Tribunal Constitucional, en cuanto a su competencia no solo sirve como base cognoscitiva fundamental para los análisis realizados por la comunidad jurídica, pues sobre todo beneficia a la parte demandada, es decir, a quien se encuentra en un proceso judicial en sede constitucional teniendo como director del proceso al máximo intérprete de la Constitución, para tener mayor diligencia y salvaguardar su derecho fundamental como corresponde a derecho.

Por lo tanto, se efectúa un estudio diferente a lo ordinario, porque no colisiona con normas constitucionales, pues se trata de la ausencia de similitud de criterios en los pronunciamientos que emite el Tribunal Constitucional por fundamentar a manera de base legal a los principios constitucionales de: celeridad y economía procesal para justificar la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, por ello se enriquece ésta investigación y podrá tener acogida en la comunidad jurídica, además de pretender obtener resultados a largo plazo tomando en cuenta a la doctrina, leyes, jurisprudencia y derecho comparado.

Lo que ha conllevado a plantearnos como *Objetivo General*: Determinar si las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el fondo, en los casos que el expediente elevado en agravio constitucional está referido a una declaración de improcedencia liminar, vulneran el derecho a la defensa de la parte demandada. Y como *Objetivos Específicos*: 1. Estudiar las bases doctrinarias, legales y jurisprudenciales del agravio constitucional y del derecho de defensa. 2. Examinar las resoluciones del Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a la declaración de improcedencia liminar. 3. Analizar algunos aportes del Derecho Comparado.

En consecuencia, a raíz de la investigación realizada se ha llegado a determinar como *hipótesis* que, las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el fondo,

en los casos que el expediente elevado en agravio constitucional referido a una declaración de improcedencia liminar, sí vulneran el derecho a la defensa de la parte demandada, a raíz de que como último órgano jurisdiccional nacional, en algunos casos resuelve no solo respecto a la alteración de un contenido constitucional, además sobre el fondo del asunto, sustentando que la contraparte ha sido debidamente notificada para defenderse. No obstante, se le da conocimiento en segunda instancia, pero, para que pueda absolver respecto a la improcedencia de la acción, materia a tratar en este proceso, y no para responder cuestiones de fondo. Por lo tanto, el T.C al resolver las dos cuestiones jurídicas prohíbe a la otra parte de ejercer su derecho fundamental, porque en la segunda situación no pudo defenderse.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El trabajo de investigación que estamos tratando es de tipo cualitativo, en razón al análisis del estudio por estar basado en la observación que proporciona cada concepto jurídico para desarrollo de la presente investigación.

Y su diseño es no experimental, por fundamentarse en la observación y estudio de la investigación. Del mismo modo, es descriptivo, porque contiene información de la situación jurídica de investigación.

2.2. Escenario de Estudio

Trujillo – La Libertad.

2.3. Participantes:

- ✓ Jueces Constitucionales.- Aludimos en específico al Tribunal Constitucional por ser el último que emite los pronunciamientos en los procesos elevados al agravio constitucional y quienes afirman la hipótesis.
- ✓ Jueces de las Salas de la Corte Superior de Justicia.- Quienes tienen están investidos de poder para pronunciarse en los procesos cuando alguna de las partes plantea el recurso de apelación.
- ✓ Juzgados Especializados en lo Civil.- A estos jueces acudirá la parte agraviada para dar inicio a un proceso de rango constitucional ante la vulneración de algún derecho elemental, a excepción del Hábeas Corpus.
- ✓ Juzgados Especializados en lo Penal.- A estos jueces acudirá la parte agraviada para dar inicio un proceso constitucional ante la vulneración de algún derecho fundamental referido al derecho de la libertad y conexos.

- ✓ Jueces especializados en las demás ramas del derecho, Juzgados de Paz Letrado, Juzgados de Paz.- Las partes agraviadas solicitan tutela judicial para resolver distintas controversias jurídicas.
- ✓ Abogados.- Quienes orientaran en marco de las leyes y defenderán conforme a derecho a sus patrocinados.
- ✓ Parte demandante.- Quienes evitan privarse de ejercer sus derechos para impulsar un proceso judicial para satisfacer sus intereses.
- ✓ Parte demandada.- Quienes son forzosamente involucradas en los procesos judiciales y facultativamente ejercerán su derecho a la defensa.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se ha recurrido a dos técnicas de recolección de datos: a) Observación, por haberse manifestado, en la exploración y estudio de los expedientes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional cuando el proceso ha sido elevado al recurso de agravio constitucional, en donde en algunos casos se percibió la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada. Además, de b) Análisis de Instrumentos, en donde se ha utilizado a la literatura jurídica especializada en materia constitucional con la finalidad de clasificar y analizar las fuentes de información teórica, como las sentencias constitucionales, doctrina, derecho comparado y legislación nacional e internacional.

Y acorde a cada técnica mencionada líneas arriba, tenemos como instrumentos a: -La Guía de Observación, por haber permitido y viabilizado la recopilación de la información idónea respecto a los determinados expedientes judiciales. Y a las -Fichas de Registro, entre ellas a: las fichas bibliográficas, fichas lincográficas, fichas de resumen y fichas de contenido con el objeto de poder seleccionar las fuentes de información.

2.5. Procedimiento

La investigación fue desarrollada tras analizar la regulación jurídica internacional y nacional, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia. Acto seguido, se procedió a utilizar los instrumentos de investigación para lograr el desarrollo y confirmación sustentada en la tesis planteada.

2.6. Métodos de análisis de información

Categoría: Sentencias del Tribunal Constitucional

III. RESULTADOS

Se llega a afirmar que, se ha logrado el primer objetivo estudiando las bases doctrinarias, desarrollando los temas del derecho de acción, al derecho a la defensa y al tratamiento procedimental. Además, a las bases legales, puesto que la variable dependiente está garantizado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo tanto no hay forma de evadirlo respecto a los temas de agravio constitucional y el derecho de defensa.

Cabe recalcar que, sobre todo se ha concretado, el segundo objetivo referido a analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a la declaración de improcedencia liminar, estudiando los expedientes que han sido elevados al agravio constitucional.

Finalmente, se ha alcanzado el último objetivo, este es, analizar algunos aportes del Derecho Comparado, específicamente a España por tener una legislación similar a la nuestra.

IV. DISCUSIÓN

Las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el fondo, en los casos que el expediente elevado en agravio constitucional referido a una declaración de improcedencia liminar, vulneran el derecho a la defensa de la parte demandada, por estar facultado como último órgano jurisdiccional nacional, en algunos casos resuelve no solo respecto a la alteración de un contenido constitucional, además sobre el fondo del asunto, sustentando que la contraparte ha sido debidamente notificada para defenderse y acogiéndose a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal como se ha visualizados en algunas de sus sentencias. No obstante, si se le da conocimiento en segunda instancia, es con la finalidad de otorgarle la facultad de defenderse respecto a la improcedencia de la acción, y no para responder cuestiones de fondo. En consecuencia, el T.C al resolver las dos cuestiones jurídicas prohíbe a la otra parte de ejercer su derecho fundamental, porque en la segunda situación no pudo defenderse.

Y acorde a la regulación jurídica plasmada en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, como: La Declaración Universal de DD.HH, La Convención Americana de DD.HH y La Constitución Política del Perú, el derecho de defensa es un derecho esencial, dirigido por el principio de igualdad entre las partes.

Entonces, tal derecho es tan vital que se encuentra debidamente garantizado a nivel internacional por representar parte fundamental del proceso, o como además lo regula nuestro Código Procesal Constitucional, en el derecho del debido proceso, pues carecería de sentido hablar de este último derecho cuando exista discriminación y se le deje en estado de indefensión, sobre todo en los procesos constitucionales, a la parte demandada, vale decir privándolo de: brindar el conocimiento de todos los actos procesales, a decidir respecto a la facultad a recurrir, a responder ante las alegaciones realizadas por la otra parte, a probar, a ser defendido por un abogado de oficio o a su elección, de otorgarle el lapso e instrumentos que necesite para elaborar su defensa, a obtener una sentencia argumentada en derecho, entre otros, salvo omita ejercer su derecho después de tomar conocimiento del mismo por propio voluntad.

Al respecto, se ha creído pertinente aportar la fuente doctrinaria de Bernal Ballesteros Enrique, el derecho a la defensa contradictoria, involucra el derecho a participar en el litigio

a pesar de verse atropellada la condición de la contraparte, y acarrea el derecho a alegar, presidido por el principio de igualdad entre las partes y por los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que vincula de manera directa a tener la facultad de utilizar los recursos de prueba pertinentes.

Mucho se ha tratado sobre la no prohibición de decidir ejercer su derecho a la defensa, a la parte demandada, pues debido a que ostenta de un alcance universal, para ello los juzgadores sobre todo constitucionales como máximos intérpretes de las leyes de los Estados a nivel nacional e internacional deben analizar a mayor detalle todo lo que involucra cada derecho fundamental, de lo contrario como en estos casos, también se están vulnerando además, sus derechos esenciales como el derecho a la igualdad, en razón de discriminar a la otra parte y privarlo de ejercerlo, también a un debido proceso, pues no se puede hablar de la validez de un proceso constitucional, cuando la parte demandada no ha tenido oportunidad de afirmar o negar lo que alega la parte demandante y de probar en lo posible, su posición, entre otros.

Por otro lado, SALINAS CRUZ Sofía, expresa sobre la autonomía procesal que, ha sido incorporada jurisprudencialmente por nuestro Tribunal, con la finalidad de reconocerse a sí mismo la facultad de crear o adecuar reglas procesales que le permitan ejercer sus funciones de manera adecuada así como los fines de los procesos constitucionales. El principio de autonomía procesal, conforme lo ha establecido el Colegiado, expresa a las funciones de pacificación, valoración y ordenación que cumple.

Cabe recalcar que, nuestro Tribunal Constitucional como personas especiales y especializadas en derecho ostenta de diversidad de facultades para actuar acorde a la Constitución, entre ellas como ha creído conveniente incorporarse una autonomía procesal y como él mismo lo expresa debe ser en el marco los fines procesales constitucionales, vale recordar: garantizar la supremacía de la constitución, en otras palabras, nadie puede actuar o resolver algún proceso fundamentándose en una ley de rango inferior que contravenga a nuestra Carta Magna; dicho de otro modo, es erga omnes el respeto y de obligatorio cumplimiento mantener lo establecido en la misma, sobre todo como máximo representante jurídico a nivel nacional de resolver los litigios constitucionales.

Ahora bien, para obtener un mejor sustento en nuestra postura se ha arribado a estudiar lo que nos aporta el derecho comparado, por ejemplo España, que estipula: se viola el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), ante una privación o limitación del derecho de defensa.

Entonces, según, SERRANO HOYO, O., para el T.C. (S.T.C. 48/1986, de 23 de abril), la prohibición de la indefensión (...) involucra un respeto fundamental del principio de contradicción, de modo que las partes, en situación de igualdad, ostenten de las mismas facultades de alegar y probar cuanto consideraren pertinente con el objeto al reconocimiento en vía judicial de su tesis. Los principios de contradicción, audiencia, e igualdad, conexos entre sí, deben ejecutarse, o de lo contrario se genera indefensión (SS.T.C. 33/1987; 57/1987; 163/1989; 308/1993 y otras).

De acuerdo, a algunas sentencias que emite el Tribunal Constitucional, en donde vulnera el derecho a la defensa se puede apreciar que el derecho de defensa, a la parte demandada no se le vulnerado en su totalidad, pero si se le ha limitado a ejercerlo ante el pronunciamiento de fondo que realiza el T.C sin otorgarle la oportunidad de defenderse de ello. Tal limitación, también implica una afectación al derecho de defensa.

Para mayor refuerzo, en otros países como España, también ostentan un órgano máximo al igual que nosotros, Tribunal Constitucional, ente supremo para hacer prevalecer su Carta Magna y quien además lo ha expresado en su sentencia, la prohibición de indefensión y relacionado a nuestro tema de investigación, agrega el respeto especial al principio de contradicción basado en la igual entre las partes de que en igualdad de condiciones ejerzan sus derecho y al final se pueda tomar una decisión justa.

Por último, y no menos importante es menester analizar algunas jurisprudencias que involucran la tesis. Para ello, se alude a la S.T.C, emitida en el Expediente *Nº 04268-2012-PA/TC* y, a la S.T.C emitida en el Expediente *Nº 04296-PA/TC*. En consecuencia, de acuerdo, al modo de fundamento emitido por el T.C, emitido en ambas sentencias, se muestra la conformidad, en parte.

No obstante, justifica que el derecho a la defensa de la parte demandada está debidamente garantizado porque se le ha notificado en sede judicial y basado en el principio de celeridad y economía procesal, se pronunció.

Y, el demandado como consta en el proceso ha sido notificado pero para resolver cuestiones respecto a la procedencia de la demanda, por ser la controversia. Y si bien es cierto, aunque los demás jueces hayan emitido indirectamente pronunciamiento respecto al fondo del asunto, y por los principios mencionados resultaría innecesario que la parte demandante inicie un proceso en el que se han pronunciado, el juez civil y el juez superior lo congruente es la resolución de fondo además del Tribunal Constitucional. Pero, a condición de no privar a la otra parte de poder ejercer su derecho constitucional, a la defensa, pues ante la ponderación con las otras instituciones jurídicas prevalece el derecho a la defensa reconocido expresamente en nuestra constitución.

Para ello, deben unificar criterios o en todo caso darle a conocer que se resolverá sobre fondo del asunto, caso contrario según se aprecia entre otras, en las mencionadas sentencias constitucionales, está vulnerando un derecho supranacional como ente supremo de la constitución basado en la falta de proporcionalidad entre hecho y derecho.

V. CONCLUSIONES

- En consecuencia, sí existe la vulneración del derecho a la defensa de la parte demandada, por parte del Tribunal Constitucional en algunas de sus sentencias cuando el expediente es elevado al agravio constitucional, cuando resuelve cuestiones de fondo basado en su autonomía procesal y de conformidad con el art. 20 del Código Procesal Constitucional; porque en ningún estado del juicio se le otorga a la parte demandada la facultad de responder en cuanto a la materia controvertida, y solo se le notifica en los momentos pertinentes del proceso pero con la intención de que pueda defenderse sobre la improcedencia de la demanda. Contexto social y de derecho de suma importancia para la comunidad jurídica, porque dicho sea de paso, al presentarse la situación en mención, vulnera además otros derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad entre las partes.
- Se ha logrado cumplir con cada objetivo específico planteado, porque al estudiarse las bases doctrinarias, legales y jurisprudenciales referidas al agravio constitucional y al derecho a la defensa de la parte demandada y al analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a la declaración de improcedencia liminar, se pudo alcanzar lo pretendido en nuestro objetivo general.
- El derecho defensa se encuentra debidamente garantizado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución Política del Perú, en consecuencia bajo ninguna circunstancia debe ser alterado.
- Acorde a lo observado en el derecho comparado, existe una similar regulación jurídica en España, porque plasma en su Constitución la prohibición del estado de indefensión de la parte contradictoria y se encuentra garantizado por el ejercicio activo que realiza su Tribunal Constitucional en sus sentencias.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda al Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución tener una uniformidad de criterios poniendo a las partes en igualdad de condiciones para que la parte demandada puede defenderse respecto de todo lo que se está involucrando, además de tomar en consideración que su autonomía está basada en los fines constitucionales, vale decir salvaguardar la supremacía de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales.

- ✓ Además, a los jueces especializados en las distintas materias del derecho a que emitan un pronunciamiento liminar solo en base a la forma y no fundamentando su decisión en el fondo de la controversia, debido a que conlleva a poner en aprietos al Tribunal Constitucional, además no se presentarían los procesos mencionados.

- ✓ Y finalmente a que, la parte demandada no permita la afectación en todo o en parte de su derecho a la defensa sobre todo en un litigio constitucional debidamente reconocido a nivel nacional e internacional, conforme a derecho.

REFERENCIAS

- ABAD YUPANQUI, S. B., EGUIGUREN PRAELI, F. j., GARCÍA BELAUNDE, D., & MONROY GUARDIA, A. (2004). *"Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico"*. Lima: Palestra.
- ALZAMORA VALDEZ, M. (2012). *"Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso"*. EDDIII.
- BERNALES BALLESTEROS, E. (1993). *"La Constitución"*.
- CARPIO MARCOS, E. (2004). *"La interpretación de los derechos fundamentales"*. Lima: Palestra.
- CARRUITERO LECCA, F. y. (2006). *"Estudio Doctrinario y Jurisprudencial a las disposiciones de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237"*. Lima: Studio Editores.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2006). *"Comentarios al Código Procesal Constitucional"*. Lima: Palestra Editores.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2006). *"Comentarios al Código Procesal Constitucional"*. Lima: Palestra.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2007). *"Los Derechos Constitucionales"*. Lima: Palestra Editores. Tercera Edición.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2009). *"Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"*. En: *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. c. (s.f.). CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *"Comentarios al Código Procesal Constitucional"*. Pensamiento Constitucional. N° 10. Año X. PUCP.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (setiembre, 2006). *"El recurso de agravio constitucional"*. Lima: Actualidad Jurídica. N° 154. Gaceta ea.
- CHANAME ORBE, R. (2005). *"Comentarios a la Constitución Política"*. Lima: Jurista Editores.

- CHECA SANCHO, A. C., & PONCE MARTÍNEZ, C. y. (1996,). *"El derecho internacional público en la práctica"*. Egido, Huesca.
- CHIOVIENDA, D. (1932). *"Les Jugements Declaratoirites. Congreso Internacional de Derecho Comparado. La Hoya"*.
- FAVOREU, L. (-G. (2003). *"Los contenciosos constitucionales: aproximación teórico comparada"*"Derecho Procesal Constitucional". México: 4a ed., Porrúa.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992). *"El Sistema Constitucional Español"*. Madrid.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2001). «*Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*», en *Derecho Procesal Constitucional*". México: 2' Edición, Editorial Porrúa.
- GÓMEZ DE LIÑAO, F. (1996). *"Diccionario Jurídico"*. Fórum, Oviedo.
- LANDA ARROYO, C. (2010). *"Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*. Lima: Palestra. EDITORES.
- LÓPEZ GUERRA, L., ESPIN, E., GARCÍA MORILLO, J., & PÉREZ TREMP, P. y. (1994). *"Derecho Constitucional: el ordenamiento constitucional, Derechos y deberes de los ciudadanos"*. Valencia.
- MAC-GREGOR, F. (2001). *Los Tribunales*. p. 67.
- MAC-GREGOR, F. (2001). *Los Tribunales*.
- MESÍA RAMÍREZ, C. (s.f.). *"Los recursos procesales constitucionales"*. Lima: Gaceta Jurídica.
- MESÍA, C. (2004). *"Exégesis del Código Procesal Constitucional"*. Lima: Gaceta Jurídica. Primera Edición.
- MESÍA, C. (2004). *"Exégesis del Código Procesal Constitucional"*. Lima: Gaceta Jurídica Primera edición.
- MONROY GÁLVEZ, J. c. (1991). *"Teoría general del proceso"*. México D.F: Palestra.
- MONTOYA CHÁVEZ, V. (octubre). *"Recurso de agravio constitucional"*. Lima: Actualidad Jurídica. N° 155. Gaceta Jurídica.
- SALDAÑA BARRERA, E. E. (2005). *"Derechos Fundamentales y derecho procesal Constitucional"*. Lima: Jurista Editores.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2006). *"Derecho Procesal Penal"*. Segunda Edición, Lima: Grijley.

SERRANO HOYO, O. (1997). *"La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso"*.
Corvares: Granada.

UGARTE DEL PINO, J. V. (s.f.). *Historia de las Constituciones del Perú*.

LINCOGRAFÍA:

- <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/a20112731/2012/02/28/el-pronunciamiento-indebido-sobre-el-fondo-invalidez-de-la-sentencia-e-inejecutabilidad-de-las-decisiones-del-tribunal-constitucional-stc-00028-2009-pa-tc/>
- http://www.savar.com.pe/sist/normaslegales/ab6fa_Sentencia_Amparo_Arancel_Cemento.pdf
- <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4015>

ANEXOS

8.1.ANEXO N° 01: EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS T.I.D.H

➤ **Constitución Política del Perú de 1993:**

- ✓ El artículo 139°, inciso 14, de la, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

- ✓ El artículo 11°, inciso 1, de la, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- ✓ El artículo 14°, inciso 3, numeral b) del, indica que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- ✓ El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

- ✓ El artículo 8, inciso 2, reconociendo a toda persona el derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, entre las que se menciona el hecho de conceder al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación

de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección y; el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público.

➤ **Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre**

- ✓ En su artículo XXVI, segundo párrafo, establece lo siguiente: “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública.”

8.2.ANEXO N° 02: EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES

1

✚ **Constitución de Cádiz de 1812:** El capítulo III de la referida Constitución, que alude a la Administración de Justicia en lo criminal, establece alguna norma que pueden considerarse como antecedentes del derecho de defensa:

Artículo 287.- Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

✚ **Constitución Política de 1826:** En este texto, también se observa en parte, antecedentes del derecho de Defensa:

a) Capítulo XI, referido a las Garantías:

- Artículo 142.- La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan a los ciudadanos por la Constitución.

✚ **Constitución de 1839.-** Contiene las mismas disposiciones que el anterior texto constitucional, en lo que a antecedentes del derecho de defensa se refiere.

✚ **Constitución de 1920.-** Contiene una disposición interesante y distinta a las citadas anteriormente, la establecida en el Capítulo destinado a las Garantías Individuales, que dice :

- Artículo 28.- Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

¹ UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. Historia de las Constituciones del Perú.

Observamos que por primera vez, se hace alusión al término “defensa”.

✚ **Constitución de 1933.-** ...Resulta importante señalar que la alusión al término “defensa” que se establecía en el artículo 28 del texto de 1920, fue retirada del texto de 1933, quedando sólo la referencia a la forma de ejercer (individual o colectivamente) el derecho de petición.

✚ **Constitución de 1979.-** Es, a partir de la Constitución de 1979, cuando se coloca a la persona en un estadio especial y fundamental. Por ello, el Título I, Capítulo I, trata los derechos y deberes de la persona, capítulo que en su artículo 2, inciso 20, contiene disposiciones relativas al derecho de defensa como:

Literal d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.

Literal f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Literal g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el mismo.

Literal h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

Literal i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

Literal j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.

Literal k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por otro lado, el artículo 233, referido a las garantías de la administración de justicia, consagra, en su inciso 9) de manera clara y directa, el derecho de defensa al señalar:

Art. 233.- Son garantías de la administración de justicia: (...)

Inciso 9).- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

✚ **Constitución de 1993:** Nuestro actual y vigente texto constitucional, asimismo, las normas detalladas anteriormente, tanto en lo que a los derechos de las personas se refiere, consagrados en el artículo 2, inciso 24, como también en las garantías de la Administración de Justicia, en su artículo 139, inciso 14.

Por otra parte, es importante señalar que nuestra actual Ley Orgánica del Poder Judicial hace una alusión al derecho de defensa, en su artículo 7, al señalar que “en el ejercicio y defensa

de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.” Asimismo, destina un Capítulo al tema de la Defensa Gratuita (arts. 295 y ss.).

Observamos pues, luego de haber citado las distintas normas que atañen a nuestro ordenamiento legal, que el derecho de defensa se encuentra enraizado – por lo menos en los textos de las distintas normas - como una garantía fundamental que busca la protección de la libertad o los intereses de un procesado.

8.3.ANEXO N° 03: PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL T.C

A continuación glosaremos algunos extractos de los principales criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional Nacional, en las cuales se deja entrever la posición que ha ido tomando dicha entidad a lo largo de los años, por ello para un mejor estudio se presenta en orden cronológico las diversas jurisprudencias.

a) Trasgresión al derecho de defensa.

EXP. N.º 1029-2000-HC/TC (El Peruano 09/09/2001)-LIMA / RUTALDO ELMER ALEJO SAAVEDRA

Si el accionante fue acusado como autor del delito de terrorismo, no se le ha debido condenar como autor del delito de colaboración con el terrorismo, pues resulta suponer que su defensa no estuvo basada en el análisis de la segunda imputación, sino específicamente en la primera de ellas, siendo por otra parte irrelevante que el tipo penal resulta más benigno que el de terrorismo en general, pues lo que se evalúa no es la gravedad del tipo penal, sino las opciones reales de defensa frente a la imputación que se le formula.

Se discute la violación del derecho a la defensa respecto una sentencia en la que no se ha respetado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, ya que no permitió al accionante y su abogado defensor ejercer la adecuada defensa de un delito que no se instruyó. Por ello se declaró fundada la demanda de habeas corpus.

b) Derecho de Defensa: Garantía Constitucional

c-LIMA / CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

El derecho de defensa del procesado no fue respetado en el presente caso, pues al variarse el tipo penal (a falsificación ideológica) por el que venía siendo juzgado el actor (falsificación de documentos), se impidió que el actor pudiera ejercer, eficazmente, su defensa, en tanto ésta se encontraba destinada a probar que no era autor de un ilícito penal determinado, mientras que fue condenado por otro, que, aunque del mismo género, sin embargo, no fue objeto del contradictorio.

Se vulnera el derecho de defensa cuando no se cumple con el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, ya que afecta también al principio del contradictorio, por el cual el procesado a de rebatir las acusaciones en su contra, siendo que ello no se puede realizar cuando se le juzga por un delito y se le sanciona por otro.

c) Derecho de Defensa: Garantía Constitucional

EXP. N.º 01919-2006-PHC/TC-LIMA / MARGI EVELING CLAVO PERALTA

“El Tribunal Constitucional considera que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las garantías indispensables para que un proceso judicial sea realizado con irrestricto respeto del derecho al debido proceso”.

La defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso.

No obstante, el derecho de defensa ¿es una garantía que realmente se respeta?

Nadie puede cuestionar la naturaleza esencial y fundamental del llamado “derecho de defensa” el mismo que existe para garantizar la protección de la libertad o los intereses de un procesado.

El constitucionalista (BERNALES BALLESTEROS, 1993, pág. 656), señala que el derecho de defensa cuenta con tres características:

- a. Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b. Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y;
- c. El beneficio de la gratuidad.

Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

Sin embargo, cabe hacerse el cuestionamiento siguiente que justamente es objeto de la presente investigación: Pese a contar con los conceptos muy claros, ¿se encuentra garantizado en nuestro país el derecho de defensa?

- La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación.
- En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues –como lo señala Julio Maier-, “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”².

Podemos señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, debemos tener claramente en cuenta:

1. Es un derecho reconocido constitucionalmente;
2. Comprende una serie de derechos derivados o conexos como:
 - a) Conocer los fundamentos de la imputación;
 - b) Conocer los motivos de la detención (esto con la finalidad de que pueda ser defendido de manera eficaz, contando con todos los elementos de juicio);

² Cita efectuada por informe del Estudio Torres y Torres Lara -Abogados. “El derecho de Defensa”; en Teleley: www.asesor.com.pe/teleley

- c) El derecho de no ser condenado en ausencia;
- d) Derecho a una justicia penal gratuita y, con ello, la garantía de la defensa de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa;
- e) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen;
- f) Derecho a valerse de su propio idioma;
- g) Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad (en este aspecto, entra a tallar, el tema de las torturas que, a todas luces, no pueden permitirse por tratarse de una vulneración flagrante a los derechos humanos) y;
- h) En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado.

Ahora bien, no obstante que, como observamos la defensa es un derecho fundamental de todo ciudadano, nada obliga a éste a ejercerlo. Así, si por ejemplo, una persona es demandada y no hace nada para defenderse, no podríamos decir que se está vulnerando su derecho de defensa, ya que éste no es ejercido por la propia voluntad del demandado/agraviado, por lo que podemos señalar que se trata más bien de una cuestión de oportunidad.

Como podemos inferir, el derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Por una parte, el poder acusador del lado de la mano del Fiscal y, por el otro, el inculpado ejerciendo su derecho de defensa en forma adecuada; logrando de esta forma, conseguir la tan ansiada igualdad que debe prevalecer por encima de todo, por cuanto sin ella, nunca podremos decir que el valor justicia se ha llegado a alcanzar.

En relación a esta igualdad debemos decir que en el campo del Derecho de Familia, podemos confundirnos y pensar en que tal igualdad no se da para ambas partes, puesto que en muchos casos se favorece a una de ellas, pero se trata de la parte más débil de la relación; así podemos entender que lo que busca la ley -con esta “presunta desigualdad”-

es equiparar poderes entre la parte más favorecida y la menos favorecida, llegando finalmente a una real igualdad entre ambas, lo que podría asimilarse a la figura de la discriminación llamada “positiva”.

8.4.ANEXO N° 04: NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

1. La Constitución:

- a) Título IV: «De la Estructura del Estado», Capítulo VIII: Poder Judicial (arts. 138° a 149°).
- b) Título IV: «De la Estructura del Estado», Capítulo IX: «Del Consejo Nacional de la Magistratura» (arts. 150° a 157°).
- c) Título V: «De las Garantías Constitucionales» (arts. 200° a 205°).

2. El Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237, publicada el 31 de mayo de 2004, vigente desde el 01 de diciembre de 2004, según la Segunda de las Disposiciones Generales y Transitorias entró en vigencia a los seis (06) meses de su publicación.

3. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301, publicada el 23 de Julio de 2004, en vigencia desde el 01 de diciembre de 2004, por mandato de la Cuarta de sus Disposiciones Finales, que dispuso que entrara en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional.

4. El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa del Tribunal Constitucional N° 095-2004-P /TC, de 14 de septiembre de 2004, publicado el 02 de octubre de 2004.

5. La Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Legislativo N° 767 de 29 de noviembre de 1993, modificada por la Ley N° 25869, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, de 28 de mayo de 1993.

6. Normas Supletorias: Según el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en caso de defecto o vacío del mismo se aplica, supletoriamente, los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En defecto de las normas supletorias citadas, el juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. Esta norma del Código Procesal Constitucional no remite, simple y llanamente, como normas supletorias a los códigos procesales del país, sino que tal remisión la condiciona a que tales normas no se opongan a los fines de los procesos constitucionales y que ayuden a su mejor desarrollo.

Los fines de los procesos constitucionales están establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

8.5.ANEXO N° 05: ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Dé la lectura de este título y del Código se aprecia que estos procesos tienen una estructura simple y sumaria.

8.5.1. Etapa Postulatoria

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad. (art. 12° del Código Procesal Constitucional).

La demanda debe presentarse ante el Juez de turno del lugar donde se interpone en atención a la competencia territorial que establece el Código para cada proceso.

La norma tiene la intención de remarcar solamente que en el hábeas corpus no es necesario respetar el turno de los jueces, porque puede presentarse ante cualquier juez penal de la localidad. Las demandas en los demás procesos constitucionales deben presentar-se ante el juez de turno.

- **Representación procesal del Estado**

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad o al funcionario o al servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

Las instituciones públicas con rango constitucional actuarán directamente, sin la intervención del Procurador Público. Del mismo modo, actuarán directamente las entidades que tengan personería jurídica propia.

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada, cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien se dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que éste no sea emplazado con la demanda (art. 7° del Código Procesal Constitucional).

▪ **Excepciones y Defensas Previas**

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado en la sentencia. No proceden en el proceso de hábeas corpus (Art. 10° del Código Procesal Constitucional). Como ya se ha señalado al referirnos a la cosa juzgada y la litispendencia como causales de improcedencia:

- Las excepciones son medios de defensa que la ley confiere al demandado para denunciar la ausencia o defecto de los presupuestos procesales, la existencia de causales de extinción de la relación procesal o la existencia de causales de extinción del derecho material objeto de la pretensión.
- Las defensas previas son los requisitos que establecen el derecho sustancial o material para que el derecho sea exigible jurisdiccionalmente, como, por ejemplo, el plazo o la condición.

El Código Procesal Constitucional, en el artículo 10°, dispone que las excepciones y defensas previas se resuelvan, previo traslado, en la sentencia y que no proceden en el proceso de hábeas corpus.

Como se advierte no se precisa la oportunidad, en la que deben deducirse, el modo como deben deducirse ningún trámite especial.

En consecuencia, siguiendo la estructura de estos procesos se deducirán en la contestación de la demanda, de la cual el juez correrá traslado. También en este aspecto hay un vacío porque no se establece el plazo dentro del cual debe absolverse el traslado. Teniendo en cuenta que los plazos para contestar la demanda son correctos, el juez habrá de conceder un plazo razonable que podría ser de tres (03) días, lo que hace razonable también que el plazo para que el juez dicte sentencia se cuente después del vencimiento de este plazo. Estos vacíos normativos deben subsanarse legislativamente.

La litispendencia y la cosa juzgada que el Código Procesal incluye entre las causales de improcedencia pueden ser deducidas como excepciones por el demandado.

8.5.1.1.Inicio

Todos los procesos constitucionales se inician a instancia de parte. Rige plenamente el aforismo *nemo iudex sine actore*, no hay proceso sin demanda.

8.5.1.2.Impulso

Presentada la demanda, el juez debe impulsar de oficio el proceso (art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), lo cual no implica que las partes estén prohibidas de impulsarlo.

8.5.1.3.Trámite preferente

Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos será exigida y sancionada por los órganos competentes (art. 13° del Código Procesal Constitucional).

Esta norma forma parte del mandato de impulso oficial. La explicitación de la preferencia es porque se tramitan ante jueces del Poder Judicial que no solamente atienden estos procesos, sino también otros de naturaleza civil o penal.

8.5.1.4.Notificación

Todas las resoluciones serán notificadas oportunamente a las partes, con excepción de las actuaciones a que se refiere el artículo 9° del Código Procesal Constitucional (art. 14° del Código Procesal Constitucional).

Todas las resoluciones deben notificarse a las partes. A través de las notificaciones, las partes se enteran de las resoluciones judiciales a fin de que puedan ejercitar su derecho de defensa.

La norma exige que la notificación sea oportuna. Habría sido preferible que fije el plazo máximo. No lo hace para no romper el esquema breve del proceso que ha trazado el legislador. Considero que las normas deben adecuarse a la realidad.

8.5.2. Etapa Probatoria y Prueba

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa (art. 9° del Código Procesal Constitucional).

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado (art. 21° del Código Procesal Constitucional).

Los artículos 9° y 21° del Código Procesal Constitucional contienen las siguientes disposiciones.

El artículo 9° del Código declara enfáticamente lo siguiente:

- a) Que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
- b) Permite que las partes presenten medios probatorios que no requieren de actuación. Por consiguiente, las partes sólo pueden presentar prueba documental y si presenta instrumentos privados no pueden ser reconocidos, pues el reconocimiento es un modo de actuación. Por el mismo motivo, tampoco podrían solicitar inspección judicial.
- c) El juez tiene la potestad de actuar los medios probatorios que considere indispensables, con la limitación de no afectar la duración del proceso, por cuyo motivo su decisión en este sentido no requiere de notificación. El juez no tiene limitación en cuanto a los medios probatorios, pero, al no poder afectar la duración del proceso, su actuación está seriamente limitada. En conclusión, según el artículo en comentario, no hay etapa probatoria, pero las partes pueden presentar medios probatorios que no requieran de actuación y el juez puede actuar medios probatorios, sin afectar la duración del proceso.

d) Pueden incorporarse medios probatorios sobre hechos que sean trascendentes para el proceso y que ocurrieron después de interpuesta la demanda (art. 21° del Código Procesal Constitucional).

Desde el punto de vista teórico, estas disposiciones del Código son impecables, porque, en atención a la urgencia del proceso, suprime una etapa y, a la vez, no descuida la posibilidad que se pueda llegar a la verdad material. También es congruente con la finalidad de estos procesos, en los que no se declara sino se restituye el derecho.

Desde el punto de vista práctico no se condice con la realidad, pues los procesos no tienen la duración que la ley establece y el retraso no obedece a la conducta de las partes como a la carga procesal del órgano jurisdiccional.

En atención a la realidad, siempre he sostenido que una breve etapa probatoria, no afectaría la urgencia de estos procesos porque, a la vez que se afirma el derecho de defensa y la posibilidad de que el juez llegue a la verdad material, se robustece la autoridad de la norma procesal, por su adecuado cumplimiento.

No olvidemos que la ausencia de notificación para la actuación de medios probatorios dispuestos de oficio por el juez afecta seriamente el principio de bilateralidad o contradictorio que sustenta el proceso, así como la imparcialidad, ya que, como sostiene un sector de la doctrina argentina, el juez no solamente debe ser imparcial, sino también imparcial, es decir, no comportarse como parte.

8.5.3. Etapa Decisoria

La sentencia es la resolución mediante la cual el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose sobre la cuestión controvertida o, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal (art. 121° in fine del Código Procesal Civil).

El artículo 17° del Código Procesal Constitucional se refiere al contenido de la sentencia que se dicte en los procesos constitucionales, la que, según el caso, debe contener:

1) La identificación del demandante;

- 2) La identificación de la autoridad; funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada, señalando en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Se trata, pues, de la identificación de las partes, la materia controvertida y la prueba sobre ella, los fundamentos de la decisión. También debe contener las medidas coercitivas de ejecución, como apercibimiento (art. 22° del Código Procesal Constitucional).

8.5.4. Etapa Impugnativa

Las disposiciones generales sobre los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, no se refieren a todos los recursos que se interponen en estos procesos, solamente al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

8.5.4.1. Recurso de Agravio Constitucional

8.5.4.1.1. Reglas Procesales del RAC

Tanto los artículos 18 y 20 del CPConst. como el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional³ establecen las reglas aplicables a la tramitación del recurso de agravio constitucional:

³ Aprobada por Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de septiembre de 2004.
Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional
Artículo 11

- El plazo para su interposición es de 10 días, contados desde el día siguiente en que se notificó la resolución denegatoria de segundo grado.
- Debe ser presentado ante la sala de segunda instancia que expidió la resolución denegatoria. Esta regla se aplica también a los casos del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias constitucionales.
- Si bien no se especifica el plazo con que cuenta la sala de segunda instancia para resolver si concede o no el recurso, debe considerarse que se trata del plazo más breve posible. (CASTILLO CÓRDOVA L. , "Comentarios al Código Procesal Constitucional", 2006): *“Ello también debe considerar la tramitación preferente de los procesos constitucionales prevista en el artículo 13 del CPConst.”*
- Una vez concedido el recurso —de ser el caso—, el presidente de la sala del órgano de segunda instancia debe remitir el expediente al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia (según sea el caso), bajo responsabilidad.
- El Colegiado debe emitir un pronunciamiento en un plazo de veinte días cuando corresponda resolver procesos de hábeas corpus. En cambio, cuenta con treinta días si se trata de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y cumplimiento.

El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados.

La sentencia requiere tres votos conformes.

Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo.

Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia a través de un auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

- Entendiéndose que se trata de cuestionar una resolución que declara infundada o improcedente la demanda, solo puede interponer el RAC el demandante. En ese sentido, se ha precisado que:

"Que, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede frente a resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. De esto se infiere que la legitimación para la interposición de este recurso se atribuye al demandante, mas no al demandado, toda vez que el interés para obrar, como presupuesto habilitante para el acceso a este recurso, solo puede detentarlo el demandante, afectado por una resolución que declara infundada o improcedente su demanda"⁴.

⁴ RTC N° 08143-2006-PA/Te, f. j. 1. (99) Ello es una exigencia del derecho fundamental a un plazo razonable de duración de los procesos judiciales, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia constitucional nacional.

8.6.ANEXO N° 06: SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6.1. EXP. 04268-2012-PA/TC-LIMA / LUIS GERMÁN BLAS LÓPEZ SANTA / SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Germán Blas López contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 246, su fecha 12 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Laboral del Santa a fin de que revoque o anule la Resolución N.º 20, de fecha 21 de noviembre de 2011, que confirmó la Resolución.

Según refiere, dicha resolución revocó la excepción de cosa juzgada que, en primer grado, fue declarada infundada y, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado en dicho proceso. Sin embargo, la Sala demandada no tomó en cuenta que se trata de procesos distintos por lo que, en puridad, no se cumple el requisito de la triple identidad.

Asimismo, aduce que no se ha tenido en consideración que los reintegros indemnizatorios de los beneficios sociales de ley son irrenunciables y que, al haberse reconocido la deuda laboral, el plazo de prescripción se interrumpió.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 18 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor pretende revertir lo finalmente decidido en dicha resolución.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitum

1. La presente demanda tiene por objeto que la Resolución N.º 20, de fecha 21 de noviembre de 2011 (fojas 15 - 20), sea revocada o anulada.

Necesidad de pronunciamiento de fondo

2. De los actuados del presente proceso se aprecia que tanto la primera como la segunda instancia judicial han rechazado de plano la demanda. Para este Tribunal, las argumentaciones de la apelada y la recurrida no justifican el rechazo liminar realizado, máxime si se tiene en cuenta que el rechazo liminar es una opción procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe ningún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia, que no se aprecia en el caso de autos.

3. Y es que, tal como se advierte de autos, la presunta afectación incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse denunciado una incongruencia entre lo señalado en la parte considerativa y lo finalmente resuelto. Por dicha razón, corresponde analizar si la mencionada incongruencia es de tal envergadura que amerite estimar lo pretendido por el actor.

4. No obstante lo expuesto, si bien *este Colegiado podría optar por la recomposición total del proceso, ello resulta innecesario pues a la luz de lo que aparece objetivamente en*

el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo debido a que existen suficientes elementos de juicio.

5. En tales circunstancias, resulta innecesario condenar al actor a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

6. Obviamente, *la decisión de pronunciarse de inmediato sobre la materia controvertida no supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en la presente causa, habida cuenta que conforme se aprecia a fojas 220, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, lo que significa que conoció la demanda, por lo que bien pudo en su momento argumentar lo que considerara pertinente a su defensa.*

Consideraciones previas

7. Conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

8. Asimismo, también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.

9. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional

subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*.

10. Este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, conforme lo expone el accionante, no se ha justificado por qué se han estimado las excepciones deducidas por la Empresa Nacional Pesquera S.A. - PESCAPERÚ.

Análisis del fondo de la demanda

Derechos fundamentales comprometidos: el derecho al debido proceso (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

11. De acuerdo con el actor, la resolución judicial cuestionada no ha motivado de manera suficiente por qué las excepciones deducidas por Pesca Perú S.A. en Liquidación han sido estimadas.

12. Respecto a la *excepción de cosa juzgada*, aduce que no se cumple con el requisito de la triple identidad, pues no es cierto que tales procesos versen sobre lo mismo. En relación a

la *excepción de prescripción*, el actor afirma que al reconocerse la obligación laboral adeudada, dicho plazo se interrumpió.

Consideraciones del Tribunal

13. En primer lugar, cabe mencionar que la Constitución, en su inciso 3 del artículo 139°, reconoce expresamente a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (efectiva) como uno de los principios y derechos que informan la impartición de justicia.

14. El debido proceso, por su parte, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional; consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.

15. En su variable de respeto a la motivación de las resoluciones, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

16. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. STC N.º 01230-2002-HC/TC).

17. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC N.º 08125-2005-HC/TC).

18. Por consiguiente, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

19. Conforme se aprecia de autos, la Resolución N.º 20 (fojas 15 - 20) confirmó la Resolución N.º 16, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción, y la revocó en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada. Tal como se desprende de dicha resolución, las razones por las que la excepción de cosa juzgada fue estimada se encuentran expuestas de manera suficiente. Efectivamente, del tenor de la mencionada resolución se aprecia que la jurisdicción ordinaria ha determinado, de manera concluyente, que tal controversia ya ha sido resuelta con anterioridad y que tal decisión ostenta el carácter de cosa juzgada (Cfr. fundamento decimotercero de la Resolución N.º 20).

20. Aunque el accionante no comparta la argumentación vertida por dicha sala en ese extremo, ello no significa que la misma no exista y que, a su vez, resulte insuficiente para respaldar lo finalmente decidido en este aspecto.

21. Obviamente, este Colegiado no puede subrogar a la justicia laboral ordinaria a fin de analizar lo argüido por el actor respecto a que no se puede estimar la excepción de cosa juzgada deducida, máxime cuando dicha Sala Laboral ha justificado las razones por las cuales revocó lo resuelto en primer grado respecto de dicha excepción.

22. En efecto, la determinación respecto de si dicha excepción resulta estimable o no, es un asunto que a todas luces corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

23. Ahora bien, si al estimar la mencionada excepción, la Sala Laboral demandada no se pronunció en su parte considerativa sobre el extremo referido a la excepción de prescripción, es incongruente que en la parte resolutive se consigne que también se confirma la recurrida en el extremo relacionado a esta excepción.

24. Empero, tal incorrección no justifica en modo alguno que se estime la presente demanda, toda vez que al haberse estimado la excepción de cosa juzgada, la suerte de la excepción de prescripción resultaba irrelevante, pues aunque tal excepción hubiera sido estimada, ello bajo ningún concepto puede revertir la conclusión de dicho proceso. Por tanto, la presente demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de autos, por no haberse acreditado la denunciada afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

**8.6.2. EXP. N.º 04296-2009-PA/TC-LIMA / MARÍA ELENA ZIMMERMANN
MUJICA - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Zimmermann Mujica contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 1 de julio de 2008, que rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2008, la recurrente –en representación de la menor de iniciales T.M.Z.M.– interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a fin de que, por un lado, se deje sin efecto la Resolución de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral N.º 0031-2007-GPDR/RENIEC, del 25 de septiembre de 2007; y, por otro, se mantenga el nombre de su menor hija como consta en la Partida de Nacimiento N.º 715 del Libro Registral N.º 03, correspondiente al año 1990 de la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Isidro. Consecuentemente, pretende que se ordene a la emplazada expida el documento nacional de identidad de su menor hija respetando el nombre con el cual aparece registrada en su partida de nacimiento.

Sustenta su demanda invocando la vulneración de los derechos a la identidad, a la intimidad y al debido procedimiento administrativo, toda vez que mediante la resolución cuestionada se pretende obligar a su menor hija a llevar el apellido de su progenitor, pese a que desde su nacimiento siempre se ha identificado para todos los actos de su vida con los nombres que responden a las iniciales T.M.Z.M.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución del 28 de enero de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, por considerar que el reconocimiento de paternidad efectuado por Ricardo Dávalos Boldini constituye una inscripción registral ante la cual el registrador público ha adecuado su conducta a las normas y reglamentos que regulan las inscripciones, por lo que actuar de forma contraria significaría cambiar el nombre registrado, acto que solo puede realizarse en vía judicial conforme al artículo 29° del Código Civil. Afirma, por ello, que no se advierte la existencia de vulneración alguna sobre el contenido sustancial de los derechos a la identidad y a la intimidad. Asimismo, y en cuanto a la afectación del derecho al debido proceso, desestima este extremo por considerar que lo pretendido por la actora se encuentra entre la nulidad del asiento marginal de la partida de nacimiento o la modificación del nombre legalmente constituido, acto que no puede realizarse a través del proceso de amparo debido a su carácter residual, según lo dispone el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, aduciendo que estimar la pretensión de la recurrente significaría desconocer el derecho del progenitor, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso que ha efectuado este último, según consta de la partida de nacimiento de la menor.

FUNDAMENTOS

Sobre el rechazo liminar de la demanda de amparo de autos

1. En principio, el Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse por un tema que no por ser de naturaleza procesal deja de tener importancia. Y es que, como consta en los antecedentes *supra*, los jueces que tuvieron a su cargo el proceso de amparo de autos han rechazado de plano la demanda, por las consideraciones antes anotadas.

2. Varias son las cuestiones con las que este Tribunal discrepa. Así, en cuanto al pronunciamiento del juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se advierte que si bien sustenta su decisión de declarar improcedente *in limine* la

demanda en los numerales 5.1° y 5.2° del Código Procesal, que lo habilitan para ello, sin embargo, de la fundamentación realizada se aprecia que emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo liminar. En efecto, en el considerando 10 concluye que en el caso de autos “(...) no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho fundamental protegido por el proceso de amparo al referirse al debido procedimiento (...)”; asimismo, en el considerando 4, al referirse al derecho a la identidad, concluye que “(...) se advierte la inexistencia de alguna vulneración sobre el contenido sustancial del derecho fundamental protegido”.

3. Similar situación se presenta con el pronunciamiento de los magistrados integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes no sólo no han invocado ninguna de las causales taxativamente establecidas en el numeral 5° del Código Procesal Constitucional para rechazar liminarmente una demanda, según lo dispone, además, el artículo 47° del código adjetivo acotado, sino que también se pronuncian sobre el fondo de la controversia, como consta en los considerandos de fojas 89, 90 y 91, en los que concluyen que no se afectaron ningunos de los derechos invocados –*v.gr.* identidad, intimidad y debido proceso–, lo cual, como antes se dijo, corresponde realizar en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in límine*.

4. Pese a estas deficiencias, el Tribunal Constitucional estima que resultaría innecesario y por lo tanto inútil– rehacer todo el procedimiento en virtud de la facultad conferida por el numeral 20° del Código Procesal Constitucional (declaración de quebrantamiento de forma) *y obligar a la recurrente a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que*, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y los documentos que la acompañan, resulta previsible; se aprecia además que no es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo lo que ha de resolverse es una cuestión de puro derecho. Debe tenerse presente, por lo demás, que la controversia gira en torno a la expedición de un documento de identidad del que carece la entonces menor hija de la recurrente, por lo demás, están en juego sus derechos a la identidad e intimidad.

5. Por otro lado, también cabe advertir que el derecho de defensa de la entidad emplazada está debidamente garantizado, en tanto ha sido debidamente notificada de la existencia del presente proceso, tanto en sede del Poder Judicial como de este Colegiado, según consta en autos. Consecuentemente, dada la naturaleza de los derechos protegidos, y estando a lo dispuesto por el propio artículo 20° del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, procede que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión de autos.

Petitorio de la demanda y algunas consideraciones sobre el DNI

6. Mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue, por un lado, que se deje sin efecto la Resolución de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral N.º 0031-2007-GPDR/RENIEC, del 25 de septiembre de 2007; y por otro, que se mantenga el nombre de su menor hija como consta en la Partida de Nacimiento N.º 715 del Libro Registral N.º 03, correspondiente al año 1990 de la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Isidro. Consecuentemente, pretende que se ordene a la emplazada expida el Documento Nacional de Identidad (DNI) de su menor hija respetando el nombre con el cual aparece registrada en su partida de nacimiento. Sustenta su demanda manifestando que mediante la resolución cuestionada se pretende obligar a su menor hija a llevar el apellido de su progenitor, pese a que desde su nacimiento siempre se ha identificado para todos los actos de su vida con los nombres que responden a las iniciales T.M.Z.M.

7. En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto de la demanda, y los derechos cuya tutela se reclama, el Tribunal Constitucional estima conveniente reiterar algunos conceptos respecto del documento denominado DNI. Así, el artículo 26° de la Ley N.º 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone que

“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”.

8. De ello se desprende que dentro de nuestro sistema jurídico, el DNI cumple la función de identificar de manera individual a los ciudadanos nacionales, además de posibilitar la realización de diversos actos jurídicos que inciden en su esfera privada.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) y, en particular, en sus fundamentos 25 y 26, en los que determinó que el DNI posibilita la identificación personal y constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos, así como para el desarrollo de actividades comerciales y de carácter personal. Más aún, el Tribunal Constitucional dejó abierta la posibilidad de que la negativa a expedirlo sea causa suficiente de vulneración de otros derechos fundamentales, al establecer que

“(…) en nuestro ordenamiento, el Documento Nacional de Identidad tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y, de otro, constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”.

“Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (…)”.

Análisis de la controversia

10. De la partida de nacimiento de la entonces menor hija de la recurrente que, en copia certificada corre a fojas 3, consta una inscripción en el margen izquierdo, de fecha 15 de julio de 1991, mediante la que don Ricardo Dávalos Boldini se presenta por propia voluntad ante los registros civiles y aceptó, también por propia voluntad, ser el padre de la entonces menor de iniciales T.M.Z.M., acto realizado de conformidad con el artículo 391° del Código Civil y en presencia de doña María Elena Zimmermann Mujica, demandante en el presente proceso de amparo.

11. Asimismo, a fojas 9 corre copia fedateada de la Resolución de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral N.º 0031-2007-GPDR/RENEC, de fecha 25 de septiembre de 2007, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente tras considerar, entre otros argumentos, que no puede pretenderse obviar el acto jurídico anotado en la partida de nacimiento de la menor, toda vez que una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario es la adquisición del apellido paterno de sus progenitores, sea éste reconocimiento efectuado en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica.

12. La recurrente alega que si se emitiese el documento de identidad de su menor hija consignando como apellido paterno el de su padre, se violarían sus derechos a la identidad e intimidad, toda vez que, a su juicio, se estaría dando primacía a llevar el apellido del padre sin tomar en cuenta que desde su nacimiento se ha identificado para todos sus actos civiles y sociales con el nombre consignado en su partida de nacimiento, es decir, conforme ella la declaró ante el Registro Civil. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe un acto jurídico unilateral por parte del padre de la menor, el cual no puede dejar de ser tomado en cuenta por parte de este Colegiado al emitir su pronunciamiento respecto de la controversia de autos.

13. Así, en lo que al caso concreto se refiere, el artículo 2.1° de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a su identidad, uno de cuyos componentes es el derecho a un nombre, lo que supone el derecho de conocer a sus padres y conservar sus apellidos. Por lo

tanto, se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones.

14. Por su parte, el artículo 387° del Código Civil establece que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial, razón por la que dicho reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento y requiere una manifestación de voluntad –como ocurre en el caso *sub exámine*, a tenor de la partida de fojas 3–, en escritura pública o en testamento. En efecto, en el caso de autos existe un reconocimiento efectuado por don Ricardo Dávalos Boldini en su condición de padre de la menor, quien por propia voluntad se presentó ante el registro civil competente y aceptó el reconocimiento, lo cual no lo invalida –como alega la actora– al ser un acto jurídico unilateral que satisface los aludidos requisitos o condiciones, máxime si el artículo 391° del mismo Código Civil dispone que “El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizado por el funcionario correspondiente”.

15. En todo caso, si lo que la recurrente cuestiona es dicho reconocimiento, puede recurrir a la vía ordinaria a fin de obtener un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, mas lo que no puede es pretender que mediante el proceso de amparo el Tribunal Constitucional deje de reconocer un derecho que legítimamente le corresponde al padre de la menor –independientemente de que éste cumpla o no con sus obligaciones, lo cual, en todo caso, a este Colegiado no le consta– y el propio derecho al nombre que le corresponde a la entonces menor T.M.Z.M–en su dimensión de conservar el apellido de sus padres–, más aún si éste realizó el acto de reconocimiento de filiación ante autoridad competente, en su debida oportunidad y, sobretodo, por propia voluntad y en presencia de la demandante.

16. Estando a ello, el Tribunal Constitucional estima que al emitirse la cuestionada resolución, la emplazada Reniec no ha vulnerado el derecho a la identidad y, por conexidad, el derecho a la intimidad cuya tutela se reclama.

17. En cuanto a la denunciada afectación del derecho al debido proceso administrativo, la actora aduce una serie de irregularidades en el acto de notificación inicial de la denegatoria a la emisión del DNI a favor de su entonces menor hija, las que se reducen a sostener que no fue notificada de la aludida observación inicial efectuada por el registrador a cargo, según se aprecia a fojas 38.

18. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal afectación tampoco se ha producido, no sólo porque las alegaciones que efectúa la actora no tienen forma de acreditarse –pues se sustentan en su solo dicho– sino porque, además, del tenor de la cuestionada resolución fluye que la recurrente pudo interponer, oportunamente, recurso de apelación contra la observación inicial, el cual fue posteriormente desestimado a través de la resolución cuestionada en estos autos.

19. Por lo demás, y como, por lógica consecuencia, resulta evidente, la pretensión accesoria de la recurrente por la cual requiere la emisión del DNI a favor de la entonces menor conforme a su partida de nacimiento, es decir, con los apellidos que ha venido utilizando en todos sus actos, tampoco puede ser estimada. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que, aun si se hubiese estimado la pretensión principal, esto es, la de no consignar el apellido paterno, tal pretensión accesoria tampoco podría haber sido estimada, pues conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, como ocurre con el amparo incoado tienen,

“(…) por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (…)”.

20. De manera que no se trata del supuesto en el que la menor hija de la recurrente tuvo un documento de identidad con ciertas características, y luego, de manera arbitraria, esto es, con afectación de derechos fundamentales, éste fue dejado sin efecto, sino que la menor nunca ha tenido tal documento. Por ende, queda claro que no es posible reponer las cosas al estado anterior, por cuanto esta situación anterior nunca ha existido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la violación de los derechos a la identidad, a la intimidad y al debido procedimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

8.7.ANEXO N° 07: DERECHO COMPARADO - ESPAÑA

8.7.1. ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VINCULADAS:

- ✓ Para el T.C. (S.T.C.— 99/1985, de 30 de sep. y 206/1987, de 21 de dic.) es un derecho de prestación que «sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece» (...). El proceso debe finalizar con un pronunciamiento, un fallo, y que éste no pueda ser descalificado como acto jurisdiccional. Con esa tutela judicial se garantiza el que nadie se vea privado del auxilio judicial. Pero el derecho a la jurisdicción no sólo se recoge en el art. 24 de nuestra Carta Magna, sino también en el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que «toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actas que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley». (Sentencias del T.C. —SS.T.C.— 99/1985, de 30 de septiembre y 206/1987, de 21 de diciembre)
- ✓ Es un derecho de complejo contenido, y el T.C. en numerosas sentencias (SS.T.C. 32/1982 de 7 de junio; 57/1984, de 8 de mayo; 102/1984, de 12 de noviembre, y 117/1986, de 13 de octubre, entre otras) entiende que, tal como recoge el art. 24.2, se encuentran: Derecho a la tutela judicial efectiva, Derecho a la no indefensión, Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, Derecho a la defensa, Derecho a la asistencia de letrado, Derecho a ser informado de la acusación, Derecho a un proceso público, Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Derecho a un proceso con toda las garantías, Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, Derecho a la presunción de inocencia. (SS.T.C. 32/1982 de 7 de junio; 57/1984, de 8 de mayo; 102/1984, de 12 de noviembre, y 117/1986, de 13 de octubre, entre otras).
- ✓ Serrano Hoyo, expresa: “Para el T.C. (S.T.C. 48/1986, de 23 de abril), la prohibición de la indefensión (...) implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis. Los principios de audiencia,

contradicción e igualdad, relacionados entre sí, deben respetarse, o de lo contrario se produce indefensión (SS.T.C. 33/1987; 57/1987; 163/1989; 308/1993 y otras)”. (SERRANO HOYO, 1997)

- ✓ También, acudimos a algunas sentencias, entre las que se encuentran, SENTENCIA 20/2000: El demandante de amparo acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la Sala Segunda del T.C., contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Alegaba no haber sido emplazado para personarse en el recurso contencioso-administrativo de impugnación de convocatoria de concurso para provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Áreas de Instituciones Sanitarias.

La Sala Tercera la Universidad de Córdoba la remisión del expediente administrativo previo emplazamiento de las partes personadas en el mismo, y demás interesados que resultaran de él. Tan sólo se personó la Universidad de Córdoba, organismo a quién fue notificada la sentencia. El demandante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su pertinente de derecho a la jurisdicción, al haberse tramitado el recurso contencioso-administrativo que afectaba a sus derechos e intereses legítimos, sin que hubiera sido emplazado para intervenir en el mismo, teniendo en cuenta que su solicitud había sido admitida tanto con carácter provisional como con carácter definitivo a dicho concurso.

Por parte de la Secretaría de la Universidad se certifica el no haber emplazado al recurrente, y por otra de las partes, se alega, en contra del derecho al recurso de amparo, el no desconocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo, ya que la convocatoria estaba redactada a su imagen y semejanza, y además ejercía como adjunto en el Hospital del Sistema Andaluz de Salud y era Profesor Titular de la Universidad de Córdoba, entendiendo que la falta de personación había sido debida a la simple pasividad, negligencia o malicia del demandante de amparo (SS.T.C. 167/1992 y 314/1995).

Para el fiscal, en la presente demanda se dan los cuatro requisitos a los que el T.C. alude en su doctrina para otorgar el amparo por existencia de indefensión (S.T.C.

65/1994): legitimidad, falta de emplazamiento, falta de conocimiento extraprocesal y que se haya producido indefensión. El T.C., a la vista de los antecedentes del expediente, estima el recurso de amparo. (MAC-GREGOR, Los Tribunales, 2001)

- ✓ Por otro lado, tenemos a la SENTENCIA 39/2000, en donde 1º se acude en amparo a la jurisdicción civil de la Sala Segunda de TIC., contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Burgos y el Auto confirmatorio de la apelación de la Audiencia Provincial de Burgos, por el que se adjudican a un tercero bienes públicamente subastados. 2º Los demandantes de amparo habían concertado una póliza de préstamo y asimismo una póliza de afianzamiento, avalando a una Sociedad Recíproca. 3º Sacados a subasta unos bienes por reclamación de cantidad, se acuerda la publicación por edictos, acordando por el Juez notificar personalmente dicha resolución al demandado.

Entonces, 4º La resolución es enviada por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio de la Sociedad Recíproca que había sido avalada, no llegando a ser entregada. 5º La subasta se celebró sin conocimiento de los demandados, adjudicándose la vivienda a un tercero. 6º Visto el expediente por el Ministerio Fiscal, se comprueba la constancia del domicilio de éstos en numerosos documentos, residentes en localidad distinta del domicilio social de la mencionada sociedad. 7º Los recurrentes en amparo alegan indefensión material lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, sin posibilidad de asistir a la subasta en defensa de sus derechos. 8º Por parte del T.C. se admite a trámite el recurso de amparo. (MAC-GREGOR, Los Tribunales, 2001)

8.7.2. ALGUNAS NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS:

- Si acudimos al Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 2, apartado 3, se recoge que «Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio

de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso». Por otro lado, en la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo, de 16 de mayo de 1989, el art. 19.1 reconoce que «Toda persona, cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a un proceso efectivo por un juez predeterminado por la ley». (FERNÁNDEZ SEGADO, 1992)

- También, Checa Sancho & Ponce Martínez, en el art. 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, de 3 de septiembre de 1953, ratificada por España el 4 de octubre de 1979, se contempla que «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente Convenio hayan sido violadas, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales». (CHECA SANCHO & PONCE MARTÍNEZ, 1996., pág. 179)
- Es un recurso que sólo puede ser ejercitado por la persona, individual o colectiva (art. 53.2 C.E.), que cree que sus derechos fundamentales (arts. 14 a 29 y 30.2 C.E.) han sido agraviados, y sólo en relación con uno o varios de esos derechos, siendo invocado, para tener derecho al mismo, un interés legítimo (art. 162.1.a). Igualmente puede ser invocado por el Defensor del Pueblo o por el Ministerio Fiscal [art. 162.1 b) C.E.].
- La Ley 4/1999, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, en su art. 59.1, recoge que a las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o sus representantes, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado». (SERRANO HOYO, 1997)

El art. 59.4 de la misma ley y el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), reconocen como medio válido para llevar a cabo la notificación, cuando los interesados sean desconocidos, la notificación por

edictos, pero el T.C. manifiesta que el emplazamiento por edictos no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses, y que es exigible el emplazamiento personal, cuando los legitimados, como parte demandada o coadyuvante, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda, suponiendo la falta de dicho emplazamiento una vulneración del art. 24.1 C.E. (SS.T.C. 97/1991; 312/1993; 100/1994; 105/1994; 303/1994; 190/1995; 122/1998 y 26/1999).